



ALCANCE N° 336 A LA GACETA N° 299

Año CXLII

San José, Costa Rica, miércoles 23 de diciembre del 2020

119 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42700-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades contenidas en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2 acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 1, 2, 4, 7, 36, 329 y 330 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud", 1, 2 incisos b) y c), 6 y 56 bis de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

1°- Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público.

2°- Que la muerte como último evento del ser humano, reviste características sociales, económicas y culturales que ameritan una reglamentación acorde con las regulaciones sanitarias vigentes, en beneficio y protección de la salud pública.

3°- Que las funerarias, por la índole de su actividad, están obligadas a garantizar la higiene, privacidad, seguridad y bienestar de los usuarios y el debido respeto al cadáver y sus deudos.

4°- Que, no obstante, a pesar de existir artículos específicos en la Ley General de Salud, relacionados con la defunción, se ha considerado conveniente, necesario y en beneficio del interés público regular la organización y el funcionamiento de las empresas que se dedican a la prestación de servicios fúnebres.

5°- Que en cumplimiento de la Directriz No. 052-MP-MEIC del 19 de junio del 2019, denominada “*Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones*”, publicada en La Gaceta No. 118 del 25 de junio del 2019, artículo 2, inciso b), el cual establece “Responda a una emergencia nacional así declarada” y la Circular No. 001-2019-MEIC-MP, se indica que la emisión del “*Reglamento de Funerarias*” se fundamenta en el Decreto Ejecutivo No. 42227 del 16 de marzo del 2020 que “*Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19*” de acuerdo al panorama que se está viviendo a nivel nacional y mundial, producto de la pandemia por COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el pasado 11 de marzo del 2020. La emisión de dicha reglamentación, se realizan con el fin de garantizar el manejo adecuado de los cuerpos de las personas fallecidas por COVID-19, ya que al ser una enfermedad bioinfecciosa, existe un gran riesgo de contaminación y por ende propagación de la enfermedad en caso de no realizarse un manejo adecuado de los cadáveres por personal capacitado y de los procesos que tengan que realizarse a los mismos. La OMS indicó que la transmisión de enfermedades infecciosas asociadas con el manejo de cadáveres puede ocurrir y puede ser amplificadas por el incumplimiento de las precauciones estándar y basadas en mecanismos de transmisión, especialmente en entornos sanitarios, además advierte que si un paciente con COVID-19

murió durante el período infeccioso, los pulmones y otros órganos todavía pueden contener virus vivos, y se necesita protección personal adicional durante los procedimientos que generan aerosoles de partículas pequeñas. Por lo tanto, los exámenes post mortem de pacientes con COVID-19 merecen especial precaución.

6°- Que la emisión del presente Reglamento de Funerarias es conveniente y necesaria para establecer un adecuado manejo de los cadáveres en casos de muertes masivas, desastres naturales y emergencias sanitarias como la actual pandemia del COVID-19. Además, garantizar, que en el caso de que la pandemia por COVID-19 afecte severamente nuestro país, tengamos las medidas sanitarias suficientes para disminuir en lo posible el riesgo de bioinfección por restos biológicos y que se tenga a nivel nacional, de manera detallada, las funciones específicas de cada ente, para así agilizar el proceso de inhumación de los cadáveres de acuerdo a las normas establecidas.

7°- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-048-2020 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

“REGLAMENTO DE FUNERARIAS”

Artículo 1.- Para los efectos del presente reglamento entiéndase por:

- 1) **Acondicionar:** Preparación e instalación debida del cadáver.
- 2) **Cadáver:** Cuerpo de una persona que ha perdido la vida.
- 3) **Clausura:** Cierre temporal, definitivo, parcial o total con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento.
- 4) **Tanatopraxia:** Conjunto de prácticas que se realizan sobre un cadáver, desarrollando y aplicando métodos tanto para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético de cadáver.
- 5) **Custodia:** Guarda, vigilancia, protección y depósito temporal de un cadáver.
- 6) **Ministerio:** Ministerio de Salud.
- 7) **Permiso Sanitario de Funcionamiento:** Permiso otorgado por la autoridad de salud, a las instalaciones de una funeraria, por reunir los requisitos mínimos establecidos para ese tipo de establecimiento.
- 8) **Velatorio:** Acompañamiento familiar y afectivo siempre y en ocasiones de trascendencia pública, tras el fallecimiento, en el que fue el domicilio del difunto, salas de centros religiosos o en lugares establecidos en las Funerarias para tal fin.
- 9) **Regente médico patólogo:** Médico especialista en anatomía patológica, medicina legal o patología forense, el cual está debidamente capacitado en el manejo especializado integral de cadáveres humanos, y otras piezas quirúrgicas y desechos

hospitalarios de tejidos humanos; y en la realización de autopsias sean éstas hospitalarias, médicos forenses o de centros privados. Además, realiza y/o supervisa la realización de certificados de defunción de manera correcta según normativa vigente.

10) Salas de disección: Sitio donde hay apertura de cadáveres, se realiza peso, disección de órganos internos y procedimientos de Tanatopraxia.

Artículo 2.- Se denominará funeraria a toda empresa o establecimiento cuya actividad principal sea proveer las cajas y demás objetos inherentes a los entierros o exequias.

Artículo 3.- Las funerarias estarán obligadas a recoger el cadáver desde el lugar donde se encuentre, acondicionarlo debidamente dentro de la caja, disponer adecuadamente el velatorio, realizar los trámites necesarios para llevar los servicios fúnebres, transportar el féretro y las coronas hasta el cementerio y participar en la disposición final del cuerpo o sus restos, cuando el contrato entre las partes así lo contemple.

Artículo 4.- En caso de muertes masivas, desastres naturales y en caso de emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud, las funerarias no podrán negarse a prestar sus servicios, de acuerdo a los mecanismos que establece la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para contratación administrativa en casos de excepción. Todas las funerarias deben de contar con el equipo de protección

necesario para el manejo de cadáveres que fallecieron por enfermedades infecto contagiosas.

Artículo 5.- Las funerarias a solicitud de los familiares podrán brindar además otro tipo de servicio que implique conservación o preservación del cadáver, si están autorizadas por el Ministerio de Salud para ese fin. En el Reglamento Interno de cada funeraria se especificará detalladamente cada línea de servicio. El transporte de cadáveres del lugar de fallecimiento a la funeraria o hacia el lugar de inhumación deberá realizarse en vehículos especialmente destinados para este fin. En casos especiales por limitaciones económicas u otro tipo de limitaciones, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar el traslado en otro tipo de vehículo.

Artículo 6.- Sólo podrán dedicarse a esta actividad aquellas empresas o establecimientos que cuenten con el respectivo permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud.

Artículo 7.- Todas las funerarias se considerarán empresas privadas de interés público y estarán obligadas a brindar el servicio en forma ininterrumpida, oportuna y eficiente bajo estrictas normas técnicas y administrativas de funcionamiento, de modo que garantice la higiene, privacidad, seguridad y bienestar de los usuarios y el debido respeto al cadáver y sus deudos.

Artículo 8.- Las funerarias estarán obligadas a elaborar un Reglamento Interno, en donde se contemplen las normas técnicas y administrativas necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 9.- Las empresas dedicadas al servicio de funerarias y los empleados, socios, o propietarios de establecimientos, serán considerados como expertos en razón de la materia y estarán obligados a guardar en todo momento las normas de ética, urbanidad, buenas maneras y costumbres y presentación personal decorosa y adecuada a la actividad que representan, especialmente durante los servicios fúnebres, permanencia dentro de las instalaciones y en el desempeño de sus funciones.

Artículo 10.- Los establecimientos dedicados a esta actividad que incumplan con el artículo anterior se harán acreedores a la suspensión o cancelación del permiso sanitario de funcionamiento.

Artículo 11.- Los aspectos mencionados en el artículo 9º, deberán ser objeto de regulación en el respectivo Reglamento Interno de cada funeraria.

Artículo 12.- Las funerarias estarán obligadas a velar porque ningún cuerpo permanezca insepulto por más de treinta y seis (36) horas contadas a partir del deceso y exigir el correspondiente certificado de defunción extendido en las fórmulas oficiales, firmado por

un médico debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los cadáveres podrán permanecer insepultos por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso, cuando la Autoridad de Salud lo autorice o lo ordene, o que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial, o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación, en cuyo caso la misma deberá ser certificada por un médico especialista en anatomía patológica, patología forense o medicina legal, debidamente inscrito y autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 13.- El velatorio del cadáver podrá efectuarse no sólo en funerarias debidamente establecidas, sino también en recintos públicos o privados, iglesias, capillas, salones comunales o parroquiales, viviendas y cualquier otro recinto cerrado que elijan los familiares o allegados al difunto para lo cual no se requerirá ningún permiso especial de la Autoridad de Salud, salvo cuando el cadáver permanezca insepulto por más de treinta y seis (36) horas, o presente algún tipo de enfermedad infectocontagiosa que se considere de riesgo por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 14.- Las funerarias que cuenten con capilla fúnebre para el velatorio del cuerpo, serán consideradas como depositarias temporales y las responsables directas del manejo técnico y custodia de todos aquellos cadáveres que les sean confiados y que ingresen a dichos establecimientos desde el momento mismo de su llegada, permanencia en las instalaciones, transporte al cementerio y hasta su disposición final, caso de que la funeraria contratada contará con este último servicio.

Artículo 15.- Quedarán exceptuadas de la responsabilidad de la que habla el artículo anterior, cuando el velatorio del cadáver se haya efectuado fuera de sus instalaciones y no medie otra funeraria, siendo responsables en este caso los parientes del difunto, si el velatorio se efectuare en el domicilio o cualquier otro recinto público o privado. Las funerarias serán responsables en estos casos únicamente para efectos de traslado.

Artículo 16.- Las personas físicas, empresas particulares o públicas que deseen iniciar una edificación para ser destinada a funeraria, o darle ese uso a una ya construida, requerirán autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 17.- Las edificaciones que se destinen a funerarias deberán reunir los requisitos para sitios de reunión pública, contemplados en el Reglamento de Construcciones emitido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 18.- La preservación del cadáver por medios químicos se considerará una actividad colateral de las funerarias y deberá ser realizada por un técnico en disección, debidamente supervisado por el médico patólogo regente o en su defecto ser realizado por el médico patólogo regente y estará reservada exclusivamente a aquellos casos aprobados por la Autoridad Sanitaria. No se permitirán estos procedimientos en casos de muertes por enfermedades con riesgo biológico alto.

Artículo 19.- Las técnicas a que se refiere el artículo anterior requerirán de la instalación adecuada, el equipo necesario y el correspondiente permiso sanitario de funcionamiento. Solo se podrán realizar procedimientos de preservación de cadáveres en Funerarias que estén autorizadas explícitamente para realizarlos en su Permiso Sanitario de Funcionamiento y que cuenten con un Médico Patólogo de Regente, los materiales de trabajo necesarios, así como con el equipo de protección personal necesario.

Artículo 20.- Aquellas funerarias que realicen embalsamamiento de cadáveres deberán tener una sala de disección que cumpla con las medidas que se establecen en éste reglamento, además del permiso sanitario de funcionamiento y el médico patólogo regente del establecimiento, debidamente registrado y autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 21.- Los cadáveres se deben transportar desde el reservorio de cadáveres por medio de una camilla y se deben colocar en la mesa de disección que se encuentra en la sala de disección. Las salas de disección deben cumplir con las siguientes medidas para su óptimo funcionamiento

1) Equipo requerido en la sala de disección:

- a- Mesa de disección de cadáver: fijada al piso, de material fácilmente lavable, sin espacios que puedan retener fluidos o tejidos, con tubería de acceso para agua fría y agua caliente y ducto de restos de tejido de al menos 75mm de diámetro conectado

a una trampa y un tubo de drenaje. Se debe verificar funcionamiento de tuberías y drenajes.

- b- Mesa de manipulación, evaluación y corte de vísceras: fijada al piso, de material fácilmente lavable, de bordes elevados, que incluya a una pila con suficiente profundidad para realizar el lavado de las vísceras, con acceso directo a tubería de agua fría y caliente (preferiblemente en la pared sobre la pila). La pila debe tener drenaje con suficiente diámetro para prevenir el bloqueo de las mismas y una trampa de residuos. Se debe verificar funcionamiento de tuberías y drenajes.
- c- Pesa de diseño sencillo
- d- Acceso a pila de lavado de ojos y manos cercano a la sala de disección.

2) Acabados:

- a- Las paredes y pisos deben tener superficies firmes y duraderas, fáciles de limpiar, impermeables y resistentes a desinfectantes.
- b- Los pisos deben ser de muy alto tránsito, de superficie antideslizante y que se continúe en la unión con las paredes.
- c- Las uniones en el piso y entre el piso y las paredes deben sellarse de manera impermeable.
- d- Para las pilas se puede utilizar porcelana o acero inoxidable. No se debe utilizar laminado de madera ni plástico.

3) Iluminación:

- a- Las ventanas deben procurar la entrada de luz y mantener la privacidad de la sala.
- b- Debe procurarse la iluminación adecuada especialmente sobre la mesa de disección y sobre la mesa de trabajo con vísceras.

4) Ventilación:

- a- Debe minimizar la propagación de olores desagradables, minimizar la probabilidad de infección del personal y visitantes por gotas en el ambiente.
- b- Debe tener un sistema que realice tanto inyección como extracción de aire. De manera óptima con sala de aislamiento de infección de aire (AIIR por sus siglas en inglés). Si no hay AIIR disponible la habitación deberá tener presión negativa sin recirculación de aire a espacios adyacentes (el aire no debe volver nunca al interior del edificio, sino que debe expulsarse al aire libre, lejos de áreas de tránsito humano, espacios de reunión y lejos de otros sistemas de inyección de aire).
- c- En estructuras ya existentes se recomienda una tasa de flujo de aire limpio de al menos 6 cambios por hora. En estructuras renovadas o nuevas se deben realizar al menos 12 cambios por hora.

Artículo 22.- El médico regente patólogo de la funeraria, no podrá desempeñar el cargo en más de una sede en donde se realizan los procedimientos de autopsia y Tanatopraxia descritos en este reglamento

Artículo 23.- No podrán dedicarse al embalsamamiento de cadáveres, aquellos establecimientos que no cuenten con una aprobación del Ministerio de Salud para esa labor que garanticen una técnica adecuada. Además, que no cuente con un protocolo de manejo y disposición de material bioinfeccioso aprobado por dicho Ministerio.

Artículo 24.- Las funerarias que no cuenten con instalaciones aprobadas para salas de autopsia, podrán contratar los servicios de otra entidad funeraria que cuente con el respectivo permiso sanitario de funcionamiento para ese fin y con su regente de sede.

Artículo 25.- En el caso especial de los extranjeros fallecidos en Costa Rica, las autoridades administrativas, directores del Sistema Hospitalario Nacional y los representantes de funerarias, deberán acatar las siguientes disposiciones:

a) A falta de parientes consanguíneos o por afinidad, u otras personas debidamente autorizadas, los representantes diplomáticos o consulares del país de origen del fallecido, o en su defecto la funeraria contratada para llevar a cabo los servicios fúnebres deberá gestionar según corresponda, ante los directores del Sistema Hospitalario Nacional o de morgues judiciales, quienes estarán obligados a entregar la documentación necesaria, que permita el traslado del cadáver o su correspondiente cremación.

b) Cuando se trate de cadáveres, restos humanos o cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos que vayan a ser trasladados al extranjero, la funeraria contratada para esos efectos deberá encargarse de que el féretro contenga exclusivamente el cadáver, sus restos, o las cenizas producto de la cremación del cadáver o sus restos, y

que además el ataúd o recipiente se encuentre libre de cualquier otra sustancia u objeto ajeno a los fines del traslado.

Artículo 26.- Queda terminantemente prohibido a las funerarias destacar a su personal regular o contratar agentes para labores de promoción u oferta de servicios (verbal o escrita) cerca de las morgues del Sistema Hospitalario Nacional o del Poder Judicial.

Artículo 27.- Las funerarias podrán ofrecer servicios de soda y cafetería, donde pondrán a disposición del público alimentos ya preparados bajo estrictas normas de higiene, para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones administrativas y reglamentarias vigentes. Los alimentos únicamente podrán ser consumidos en las instalaciones de cafetería. Corresponderá al nivel local del Ministerio la supervisión, control y evaluación de este servicio y el otorgar el respectivo permiso sanitario de funcionamiento.

Artículo 28.- Quedan exceptuadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las instituciones u organizaciones de bien social o religioso, que, sin ánimo de lucro, brinden el servicio de venta de cajas mortuorias a precios de costo, con un afán de ayudar a la comunidad.

Artículo 29.- De conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley General de Salud, se procederá a la clausura, de aquel establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad de salud, funciona sin dicha autorización.

Artículo 30.- El Ministerio de Salud, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 364 de la Ley General de Salud, podrá cancelar o suspender la autorización o funcionamiento del establecimiento, cuando contravenga alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o en la Ley General de Salud.

Artículo 31.- Para los efectos del presente Reglamento quedan incorporadas otras medidas especiales contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 32.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 18537-S del 06 de octubre de 1988, “Reglamento de Funerarias”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 205 del 28 de octubre de 1988.

Artículo 33.- Se concede un plazo de 6 meses, a partir de la publicación y vigencia del presente reglamento, a las funerarias que tienen Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, para desarrollar las actividades descritas con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 34.- El presente reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los nueve días del mes de octubre del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—
(D42700 - IN2020513460).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE AGUA

RESOLUCIÓN RE-0007-IA-2020 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020

**FIJACIÓN ORDINARIA DE LA TARIFA PARA LA PROTECCIÓN DEL
RECURSO HÍDRICO PRESTADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.**

EXPEDIENTE ET-051-2020

RESULTANDO

- I- Que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A., (ESPH S.A.), mediante las Leyes N°5889 del 1° de abril de 1976; N°7789 del 26 de mayo de 1998; y N°8345 del 25 de marzo de 2003, cuenta con la debida autorización para prestar servicios de acueducto.
- II- Que el 18 de diciembre de 2018, fue publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N°235 del 18 de diciembre del 2018, la resolución RE-0213-JD-2018, sobre la “Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico (MTPRH)”. (Expediente OT-193-2018).
- III- Que con el oficio N° GER-484-2020 del 04 de agosto de 2020, recibido por la Autoridad Reguladora el 06 de agosto de 2020, el Gerente General de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH S.A.) solicita un ajuste tarifario de la Tarifa para la Protección del Recurso Hídrico. La Empresa solicitó incrementos, en forma escalonada para el período 2021 – 2055, con un incremento inicial de 59,34% para el año 2021 con respecto a las tarifas actuales y ajustes igualmente aplicados sobre el año base (2020) de 33,19%, 20,39%, 19,04% y 7,10% para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 respectivamente (folios 01 al 42).
- IV- Que la Tarifa para la Protección de Recurso Hídrico (otrora Tarifa Hídrica), actualmente vigente, que solicita ajustar la ESPH S.A, fueron fijadas por la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RIA-002-2013 del 22 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta N°70 del 12 de abril del 2013, Alcance N°65.
- V- Que la Intendencia de Agua, mediante el oficio OF-0758-IA-2020, del 18 de setiembre de 2020 solicitó al operador información para mejor resolver (folios 98 al 99).
- VI- Que la ESPH S.A. mediante el oficio GER-613-2020 del 30 de setiembre de 2020, remitió lo solicitado en el oficio OF-0758-IA-2020.

- VII- Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los siguientes periódicos: La Extra y La Teja del 04 de noviembre de 2020 (folio 111) y en el Alcance Digital N° 16 a La Gaceta N° 266 del jueves 05 de noviembre de 2020, página 61 (folio 111).
- VIII- Que la audiencia pública se llevó a cabo bajo la modalidad virtual el martes 1 de diciembre del 2020 a las 17 horas 15 minutos (5:15 p.m.), la cual fue transmitida por medio de la plataforma Cisco Webex. Fungió como director de la audiencia el señor Eliecer Camacho Céspedes y no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias según consta en el acta de la audiencia AC-0610-DGAU-2020 del 08 de diciembre de 2020 (folios 118 a 124).
- IX- Que mediante el oficio OF-1035-IA-2020 del 17 de diciembre de 2020, la Intendencia de Agua emitió el criterio técnico sobre la referida solicitud de ajuste tarifario (mismo que corre agregado al expediente y que será notificado a las partes junto con esta resolución).
- X- Que en los plazos y procedimientos se ha cumplido las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I- Que del oficio OF-1035-IA-2020 del 17 de diciembre de 2020, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, y que será notificado a las partes junto con la presente resolución, conviene extraer lo siguiente.

“(...)

V. CONCLUSIONES

Generales y de inversiones:

1. *Mediante oficio GER-775-2019 la Empresa cumplió con lo solicitado en el inciso “a”, Por Tanto VIII Transitorios de la resolución RE-0213-JD-2018, en el que se le indicó que en un plazo máximo de 12 meses a partir de su entrada en vigencia, presentara un plan de liquidación de los compromisos adquiridos mediante la tarifa hídrica y emigrara a la nueva metodología TPRH.*
2. *Los proyectos presentados por la Empresa están dentro de la estrategia quinquenal 2020-2025 se identifican dentro de la tipología de proyectos indicados en las guías para la formulación de estudios de TPRH, por lo tanto, pueden ejecutarse con fondos de esta tarifa.*

3. *La Empresa a través del estudio isotópico realizado por la UNA en el año 2019, evidenció de forma científica incluir como áreas de recarga las alturas potenciales de sus fuentes (ríos, nacientes y pozos) a partir de la isolínea entre los 1400 y 1500 msnm.*
4. *En la ampliación de las áreas de influencia a proteger por parte de la Empresa se comprobó que el 98% de las fincas inscritas en el PSAH se encuentran dentro de esa nueva delimitación, por lo tanto, para fines de este estudio los propietarios pueden continuar gozando de este reconocimiento económico. El porcentaje restante saldrá del programa.*
5. *La ampliación del área de influencia permitirá a la Empresa la inversión en nuevos proyectos en el área de recarga que alimentan los pozos, los cuales aportan el 50% del agua que se utiliza para brindar el servicio de acueducto a sus usuarios.*
6. *A pesar de que el cálculo realizado por la Empresa como área potencial que puede ingresar al PSAH asciende a 806 hectáreas, existen varios factores que podrían limitarlo: anuencia de los propietarios de ingresar al programa, convertir los pastos a plantaciones forestales, montos de pago en las modalidades de reforestación y regeneración natural son poco atractivos.*
7. *En esta propuesta tarifaria la Empresa incluyó en los costos por PSAH el IVA, sin embargo, espera respuesta a una consulta realizada en agosto del año 2019 ante la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda sobre la aplicación de ese impuesto a un servicio ambiental hídrico.*
8. *La distribución de los costos en la ejecución de los proyectos por parte de la Empresa en el quinquenio 2020-2025, fue distribuido de tal forma que no impactara el aumento tarifario para los usuarios del servicio de acueducto.*
9. *En el año 2020 vence contrato 01-2010, y en el año 2022 vencen los contratos 01-2012 y 02-2012 y no serán renovados por disposición del beneficiario el primero y los otros por estar fuera del área de influencia definida por el estudio isotópico realizado por la UNA. En el cálculo tarifario para los tres contratos la Empresa considera el pago correspondiente a los beneficiarios hasta su vencimiento.*
10. *Para el periodo del 2022 al 2024, no se incluye una proyección de ingreso de nuevos contratos, con el fin de contar con los resultados del estudio socioeconómico que respalden el planteamiento de la futura proyección de ingreso de nuevos proyectos de PSAH.*
11. *Es importante con la experiencia de la Empresa con la Tarifa Hídrica y su participación en la Comisión sobre el Fortalecimiento de la TPRH, se planteen soluciones de cómo precisar en la evaluación de los proyectos los indicadores de calidad y cantidad de agua en las fuentes si existen variables externas que son difíciles de controlar o manipular. Asimismo, se proponga la formulación de nuevos parámetros que mejore la precisión del dato relacionado con las condiciones de recarga en las fuentes, tales como niveles estáticos en los pozos y altura de niveles en los caudales de fuentes superficiales.*
12. *Lo relacionado con la información que solicita el Anexo 8 "Condiciones de Protección y Conservación de Fuentes" en la información periódica, documento Anexo 3 con caudales referido por la Empresa, fue causa de una incorrecta interpretación del OF-0532-IA-2020, que puede resolverse completando la información pendiente para las fuentes de abastecimiento y los datos que brinda la Empresa como Línea Base en el documento Excel LB01.*

Resultados Financieros:

13. *Tomando en cuenta las tarifas vigentes y propuestas por el operador y el ente regulador, se obtuvo que:*

- *Con las tarifas vigentes el operador obtiene resultados negativos para todo el periodo de la proyección, lo cual implica que no podría ejecutar el 100% de las inversiones propuestas y aprobadas en el presente estudio tarifario.*
- *Con las tarifas propuestas por la ESPH S.A., se obtendrían utilidades por montos significativos, sobre todo en el año 2021.*
- *Con las tarifas propuestas por IA, únicamente en el año 2021 se obtendrían pérdidas operativas, lo cual era esperable, dado que los aumentos tarifarios propuestos, empiezan a aplicar a partir del año 2022, por lo que para el año 2021 no se aprobó ningún cambio en las tarifas vigentes.*

Mercado:

14. *De la disminución del consumo en la categoría gobierno, empresarial y preferencial para los meses de junio a septiembre, sólo una parte se trasladó a la categoría domiciliar.*

15. *Los pronósticos de consumo con los métodos de series de tiempo no se ajustaron adecuadamente al cambio de comportamiento que presenta el consumo en época del COVID-19. Esto se debe a que se tienen pocas observaciones con los cambios de comportamiento del consumo por parte de las unidades de consumo respectivas.*

16. *De los tres escenarios para estimar el consumo, la más adecuada se obtiene con el método de estimación de consumo per cápita por unidades de consumo, el cual corresponde al tercer escenario.*

17. *Debido a la situación del COVID-19 se tiene una gran incertidumbre sobre el comportamiento económico del país, además se desconoce si se dará una segunda ola que impida seguir con la reapertura y normalización en el país durante el año 2021.*

18. *El teletrabajo y las clases virtuales como nueva normalidad provoca una transición de consumo de las categorías empresarial, preferencial y gobierno a la categoría domiciliar, pero se desconoce cuáles van a ser las futuras políticas sobre estos temas en el país.*

19. *De los cuatro escenarios de pliegos tarifarios que se desarrollaron por la Intendencia de Agua, se considera que el pliego tarifario más adecuado es el pliego del escenario 3 (aumentos desde el 2022 iguales en cada año), debido a la incertidumbre para el año 2021 sobre la situación económica y social del país.*

20. *Transformar la tarifa de plana por metro cúbico a una tarifa creciente y diferenciada por categoría tarifaria y bloque de consumo para el año 2021 (sin regir aumento), provoca una disminución en la tarifa de la categoría domiciliar (primeros bloques) y en todos los bloques de la categoría preferencial. Para la categoría empresarial y gobierno el aumento de la tarifa es de un 4% en el bloque 0-15 m³, un 73,7% en los bloques de 16 hasta 120 m³ y un 82,5% en el bloque de 120 m³ y más.*

Audiencia pública y otros:

21. *No se presentaron oposiciones ni coadyuvancias durante la audiencia pública efectiva el pasado 01 de diciembre de 2020.*
 22. *La Intendencia de Agua ha valorado que el 16 de marzo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad Covid-19 en el territorio nacional. Esta pandemia ha provocado una desaceleración en la economía del país, que viene a afectar dentro del campo de los servicios públicos, tanto a prestadores como a usuarios a quienes se les dificulta mantenerse al día con el pago de las facturas y las obligaciones, lo que genera una gran problemática que resulta en serias afectaciones para el desarrollo económico y social de nuestro país.*
 23. *En concordancia con lo indicado anteriormente, se tiene que el país se encuentra sufriendo la crisis de salud global provocada por la pandemia de coronavirus Covid-19, siendo este uno de los mayores desafíos enfrentados por nuestra nación y el mundo en los últimos años.*
 24. *La emergencia por Covid-19 ha causado una fuerte caída en la economía, lo cual ha generado la exigencia de tomar decisiones ágiles, oportunas, estratégicas y solidarias para enfrentar esta crisis y minimizar el impacto negativo sobre la operación de los prestadores de los servicios públicos, la prestación continua de estos servicios, en equilibrio con las necesidades de los usuarios; ya que la aparición de este virus altamente peligroso, evidentemente ha afectado a gran parte de la ciudadanía costarricense, tanto en el ámbito laboral como en el económico y social.*
 25. *Es competencia ineludible de la Autoridad Reguladora armonizar los intereses de consumidores, usuarios y prestadores; y procurar el equilibrio entre las necesidades de estos, de manera que para paliar la actual crisis sanitaria y económica causada por la pandemia y que perdurará principalmente para el año 2021, mientras se logra inmunizar a la población de alto riesgo, la Intendencia recomienda no hacer ajustes en las tarifas durante el año 2021.*
- II- De conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas para la protección del recurso hídrico; y producto de ello, realizar los correspondientes ajustes para la Tarifa para la protección del recurso hídrico, que presta la ESPH,S.A, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados,

**EI INTENDENTE DE AGUA
RESUELVE**

- I. Aprobar las siguientes tarifas a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., las cuales rigen en los consumos que se produzcan, a partir del día natural siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta:

ESPH: Tarifa para la protección del recurso hídrico para los servicios medidos y fijos

Tarifa medida en colones por metro cúbico. Tarifa fija y cargo fijo en colones por mes

Rigen a partir del día siguiente de la publicación y hasta el 31/12/2021

| BLOQUE | DOMICILIAR | EMPRESARIAL | PREFERENCIAL | GOBIERNO |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| 1 a menos 16 m ³ | 8,72 | 20,86 | 8,72 | 20,86 |
| 16 a menos de 26 m ³ | 14,53 | 34,74 | 14,53 | 34,74 |
| 26 a menos de 41 m ³ | 14,53 | 34,74 | 15,96 | 34,74 |
| 41 a menos de 61 m ³ | 18,89 | 34,74 | 15,96 | 34,74 |
| 61 a menos de 81 m ³ | 34,74 | 34,74 | 17,41 | 34,74 |
| 81 a menos de 101 m ³ | 34,74 | 34,74 | 17,41 | 34,74 |
| 101 a menos de 121 m ³ | 34,74 | 34,74 | 17,41 | 34,74 |
| 121 m ³ y más | 36,49 | 36,49 | 17,41 | 36,49 |
| Tarifa fija mensual | 270,44 | 564,62 | 928,45 | 564,62 |

Notas:

El cargo fijo se debe adicionar al valor del servicio medido o fijo, para completar el valor de la facturación.

Fuente: Cálculos propios de IA.

ESPH: Tarifa para la protección del recurso hídrico para los servicios medidos y fijos

Tarifa medida en colones por metro cúbico. Tarifa fija y cargo fijo en colones por mes

Rigen a partir del 01/01/2022 al 31/12/2022

| BLOQUE | DOMICILIAR | EMPRESARIAL | PREFERENCIAL | GOBIERNO |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| 1 a menos 16 m ³ | 10,74 | 25,69 | 10,74 | 25,69 |
| 16 a menos de 26 m ³ | 17,89 | 42,77 | 17,89 | 42,77 |
| 26 a menos de 41 m ³ | 17,89 | 42,77 | 19,65 | 42,77 |
| 41 a menos de 61 m ³ | 23,26 | 42,77 | 19,65 | 42,77 |
| 61 a menos de 81 m ³ | 42,77 | 42,77 | 21,44 | 42,77 |
| 81 a menos de 101 m ³ | 42,77 | 42,77 | 21,44 | 42,77 |
| 101 a menos de 121 m ³ | 42,77 | 42,77 | 21,44 | 42,77 |
| 121 m ³ y más | 44,93 | 44,93 | 21,44 | 44,93 |
| Tarifa fija mensual | 333,00 | 695,24 | 1 143,23 | 695,24 |

Notas:

El cargo fijo se debe adicionar al valor del servicio medido o fijo, para completar el valor de la facturación.

Fuente: Cálculos propios de IA.**ESPH: Tarifa para la protección del recurso hídrico para los servicios medidos y fijos**

Tarifa medida en colones por metro cúbico. Tarifa fija y cargo fijo en colones por mes

Rigen a partir del 01/01/2023 al 31/12/2023

| BLOQUE | DOMICILIAR | EMPRESARIAL | PREFERENCIAL | GOBIERNO |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| 1 a menos 16 m ³ | 10,71 | 25,64 | 10,71 | 25,64 |
| 16 a menos de 26 m ³ | 17,86 | 42,69 | 17,86 | 42,69 |
| 26 a menos de 41 m ³ | 17,86 | 42,69 | 19,61 | 42,69 |
| 41 a menos de 61 m ³ | 23,21 | 42,69 | 19,61 | 42,69 |
| 61 a menos de 81 m ³ | 42,69 | 42,69 | 21,39 | 42,69 |
| 81 a menos de 101 m ³ | 42,69 | 42,69 | 21,39 | 42,69 |
| 101 a menos de 121 m ³ | 42,69 | 42,69 | 21,39 | 42,69 |
| 121 m ³ y más | 44,85 | 44,85 | 21,39 | 44,85 |
| Tarifa fija mensual | 332,35 | 693,87 | 1 140,97 | 693,87 |

Notas:

El cargo fijo se debe adicionar al valor del servicio medido o fijo, para completar el valor de la facturación.

Fuente: Cálculos propios de IA.

ESPH: Tarifa para la protección del recurso hídrico para los servicios medidos y fijos

Tarifa medida en colones por metro cúbico. Tarifa fija y cargo fijo en colones por mes

Rigen a partir del 01/01/2024 al 31/12/2024

| BLOQUE | DOMICILIAR | EMPRESARIAL | PREFERENCIAL | GOBIERNO |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| 1 a menos 16 m ³ | 10,70 | 25,60 | 10,70 | 25,60 |
| 16 a menos de 26 m ³ | 17,83 | 42,62 | 17,83 | 42,62 |
| 26 a menos de 41 m ³ | 17,83 | 42,62 | 19,58 | 42,62 |
| 41 a menos de 61 m ³ | 23,18 | 42,62 | 19,58 | 42,62 |
| 61 a menos de 81 m ³ | 42,62 | 42,62 | 21,36 | 42,62 |
| 81 a menos de 101 m ³ | 42,62 | 42,62 | 21,36 | 42,62 |
| 101 a menos de 121 m ³ | 42,62 | 42,62 | 21,36 | 42,62 |
| 121 m ³ y más | 44,77 | 44,77 | 21,36 | 44,77 |
| Tarifa fija mensual | 331,82 | 692,76 | 1 139,15 | 692,76 |

Notas:

El cargo fijo se debe adicionar al valor del servicio medido o fijo, para completar el valor de la facturación.

Fuente: Cálculos propios de IA.**ESPH: Tarifa para la protección del recurso hídrico para los servicios medidos y fijos**

Tarifa medida en colones por metro cúbico. Tarifa fija y cargo fijo en colones por mes

Rigen a partir del 01/01/2025 al 31/12/2025

| BLOQUE | DOMICILIAR | EMPRESARIAL | PREFERENCIAL | GOBIERNO |
|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| 1 a menos 16 m ³ | 10,68 | 25,55 | 10,68 | 25,55 |
| 16 a menos de 26 m ³ | 17,80 | 42,54 | 17,80 | 42,54 |
| 26 a menos de 41 m ³ | 17,80 | 42,54 | 19,54 | 42,54 |
| 41 a menos de 61 m ³ | 23,14 | 42,54 | 19,54 | 42,54 |
| 61 a menos de 81 m ³ | 42,54 | 42,54 | 21,32 | 42,54 |
| 81 a menos de 101 m ³ | 42,54 | 42,54 | 21,32 | 42,54 |
| 101 a menos de 121 m ³ | 42,54 | 42,54 | 21,32 | 42,54 |
| 121 m ³ y más | 44,69 | 44,69 | 21,32 | 44,69 |
| Tarifa fija mensual | 331,21 | 691,50 | 1 137,08 | 691,50 |

Notas:

El cargo fijo se debe adicionar al valor del servicio medido o fijo, para completar el valor de la facturación.

Fuente: Cálculos propios de IA.**II. Sobre los proyectos presentados dentro de la estrategia quinquenal 2020-2025 y según los plazos establecidos para su ejecución:****1. Proyecto ESPH-TPRH-01: Pago por servicios ambientales hídricos (PSAH)**

- a. Dar continuidad a los contratos de PSAH formalizados y actualmente vigentes, así como renovar los contratos que caduquen en el periodo 2020-2025.
- b. Continuar con el informe anual sobre el registro de usuarios y los contratos en el PSAH, según lo indicado en el FIA034.
- c. Aprobar el ingreso al PSAH de las siguientes fincas:
 - Lizern S.A., 20 hectáreas para su recuperación mediante la modalidad de regeneración natural y se ubica dentro de la microcuenca delimitada para la toma Tibasito, según estudio hidrológico elaborado por Hidrogeotecnia Ltda. (2015).
 - Exoctics S.A., 8 hectáreas con cobertura forestal ubicada en la zona de San Isidro de Heredia dentro de la microcuenca de la toma Mata de Caña y Mata de Maíz.

Debe la ESPH,S.A en un plazo de tres meses presentar la ubicación de los nuevos proyectos en el mapa del área de influencia del Programa Procuencas.

- d. Se deben documentar las actividades que se realicen con los beneficiarios del PSAH, con detalle de los temas abordados, iniciativas, acciones propuestas, acuerdos y su avance, lista de asistentes, registro fotográfico y facturas de los costos asociados.
- e. Presentar un detalle anual y las facturas correspondientes a la elaboración de rótulos y campañas publicitarias para promoción y divulgación de logros del PSAH.
- f. Debe la ESPH,S.A informar a la ARESEP sobre la respuesta que emita la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda en cuanto a la aplicación del IVA al PSAH y en el caso de que se exonere el pago del impuesto, es necesario que el operador realice los cálculos pertinentes para determinar el efecto sobre las tarifas que se aprueben en el siguiente informe.
- g. Cumplir con los indicadores, frecuencias y parámetros establecidas para el PSAH en las modalidades de bosque, regeneración natural, plantaciones establecidas y reforestación según lo que indican las tablas 1 y 2 de este informe.

- h.** Para la inclusión de nuevos proyectos en el PSAH, debe la ESPH,S.A. justificarlo a la ARESEP considerando las áreas y criterios prioritarios según los estudios realizados para definir el área de recarga de las fuentes que utiliza para brindar el servicio de Acueducto, según lo aprobado mediante los oficios OF-0626-IA-2020 y OF-0628-IA-2020. Además, como parte de la justificación las nuevas hectáreas que ingresen al PSAH, deben sobreponerse en el mapa del área de influencia del Programa Procuencas, de tal forma que se verifique su ubicación.

2. Proyecto ESPH-TPRH-02: Estudio socioeconómico para la actualización y diferenciación de los montos de PSAH de la ESPH

- a.** Presentar a la ARESEP en forma digital el estudio socioeconómico que se va a realizar y los productos que se deriven del mismo.
- b.** Realizar las presentaciones a la ARESEP sobre los avances y actualización del Reglamento General para el Pago de Servicios Ambientales Hídrico.

3. Proyecto ESPH-TPRH-03: Estudios hidrológicos para la delimitación de las microcuencas de las captaciones: Yurro Hondo (R-05), Tranqueras (R-06), Albinos (R-07), Carbonera (R-08) y Lajas (R-09).

- a.** Debe la ESPH,S.A presentar copia digital de los estudios hidrogeológicos, así como los archivos shape o cat para el uso en los sistemas de la Intendencia de Agua.
- b.** Cumplir con las conclusiones y recomendaciones que establecen los estudios.
- c.** Contar con la aprobación del SENARA, según los términos de referencia definidos para la TPRH.
- d.** Oficializar y socializar los estudios ante los gobiernos municipales con el fin de que las zonas de protección queden afectadas al incorporarse en los planes de ordenamiento territorial o reguladores en función del uso del suelo. O en el caso de no existir planes reguladores se tomen en cuenta en las decisiones de los gobiernos locales a la hora de valorar el establecimiento de actividades que puedan cambiar el uso del suelo o contaminar el recurso dentro de esas áreas de protección o estudios y obras de proyectos que tengan que ir a la SETENA. Asimismo, estos estudios deben darse a conocer a entidades como el SINAC y organizaciones comunales que puedan colaborar con la vigilancia y protección de esas zonas.

- e. Presentar la documentación que respalde los pagos que se realicen por concepto de la elaboración de estos estudios.

4. Proyecto ESPH-TPRH-04: Equipamiento para monitoreo de la oferta del recurso hídrico de nueve fuentes superficiales

- a. Informar a la ARESEP, según propuesta de ejecución cada año sobre la instalación del equipo y las facturas correspondientes a los costos asociados.
- b. Presentar a la ARESEP anualmente el registro de datos del equipo de monitoreo que se instalará para las nueve fuentes superficiales y el informe los resultados que se derive relacionado con la variabilidad climática, conexión entre aguas superficiales y aguas subterráneas de en los acuíferos Barva y Colina y el impacto del cambio de uso en el suelo que se obtendrá de la serie de datos de niveles y caudales de los ríos.

III. Aspectos generales:

1. Los formatos de los mapas que se elaboren deben considerar su uso por los sistemas de información de la Intendencia de Agua como consumibles.
2. Es importante considerar la actualización del balance hídrico como mínimo cada quinquenio.
3. Según el registro de datos sobre turbiedad en las tomas, cuantificar cuál es el costo de operación en las plantas tratamiento para removerla, con el fin de identificar en su oportunidad cuál es costo beneficio de la inversión en futuros proyectos que pueden disminuir los valores de este parámetro.
4. Debe la Empresa en un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución derivada del presente estudio, presentar la información corresponde al I semestre del 2020 que solicita el Anexo 8 “Condiciones de Protección y Conservación de Fuentes” en la información periódica, referido por la Empresa como documento Anexo 3 con caudales, considerando por presentada la información que se propone como Línea Base para las fuentes de ESPH, documento de Excel LB01. Se le remitirá al operador la última versión del Anexo 8.

- ### **IV.**
- Dado que la fuente de información principal para la realización de estudios tarifarios es la contabilidad regulatoria, debe el operador evitar estar cambiando de un periodo a otro los drivers de asignación utilizados para la homologación de las partidas regulatorias, ya que esto afecta directamente el comportamiento histórico de las partidas respectivas.

- V. Debe la ESPH S.A. remitir anualmente a la ARESEP un informe de gestión del uso de la Tarifa para la Protección del Recurso Hídrico, a más tardar el 31 de marzo de cada año, acompañado de toda la información financiera y de contabilidad regulatoria que lo sustenta, así como los indicadores de evaluación del impacto de la tarifa, que le permita al ente regulador evaluar su situación financiera y tarifaria.
- VI. Notificar a la ESPH S.A. la presente resolución junto con el estudio técnico desarrollado mediante oficio OF-1035-IA-2020 del 17 de diciembre de 2020.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Álvaro Barrantes Chaves, Intendente de Agua.—1 vez.—Solicitud N° 241680.—
(IN2020512906).

NOTIFICACIONES

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ACUERDO EJECUTIVO N° 231-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica” emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 140, 229 inciso 2), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22 inciso 2) subinciso e), 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el Alcance N° 111 A al Diario Oficial la Gaceta N° 249 de fecha 27 de diciembre de 2011, derogada por Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58 de fecha 22 de marzo de 2017; en la Resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015 emitida por la Sala Constitucional; en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 36 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22

de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 de fecha 12 de mayo de 2017 el cual fue aprobado por su Consejo mediante Acuerdo N° 021-039-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 039-2017, celebrada en fecha 17 de mayo de 2017 y oficio N° 02127-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 022-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2020, celebrada en fecha 2 de abril de 2020; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-217-2020 de fecha 01 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, dependencia del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la declaratoria de extinción del PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz, RX 140,0125 MHz, TX 141,8875 MHz, RX 138,8875 MHz, TX 141,1000 MHz, RX 138,1000 MHz, TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz, otorgadas a la extinta sociedad GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, que se tramita bajo el expediente administrativo N° GNP-086-2014 custodiado por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, le otorgó a la empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz y RX 140,0125 MHz

(Sistema #1); TX 141,8875 MHz y RX 138,8875 MHz (Sistema #2); TX 141,1000 MHz y RX 138,1000 MHz (Sistema # 3); TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz (Sistema #4), en modalidad de repetidora, para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Dicho Acuerdo Ejecutivo fue debidamente notificado a la administrada en fecha 06 de marzo de 2018 por la vía correo electrónico. (Folios 119 a 144 y 148 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

SEGUNDO: Que el artículo 3 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el Alcance N° 111 A al Diario Oficial La Gaceta N° 249 de fecha 27 de diciembre de 2011 (derogada por Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017), estableció un impuesto a las sociedades mercantiles, sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada, que se encuentren activas o inactivas ante la autoridad tributaria. Además, el artículo 6 de dicha Ley estableció como causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera, el no pago del impuesto establecido en dicha ley por tres períodos consecutivos.

TERCERO: Que mediante la resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia anuló los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”. En dicha Resolución la Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dimensionó los efectos de dicho pronunciamiento para que inicien a partir del período fiscal correspondiente al año 2016, por lo que el cobro de los impuestos no pagados por los obligados tributarios desde la entrada en vigor de dicha Ley hasta la resolución de anulación de los artículos antes indicados se mantuvo vigente hasta el 2016.

CUARTO: Que la Ley N° 9428, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, emitida en fecha 21 de marzo de 2017 y publicada en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 58

de fecha 22 de marzo de 2017, la cual derogó expresamente la Ley N° 9024, estableció un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Asimismo, el artículo 7 estableció que el no pago del impuesto establecido en la citada ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de dichos obligados tributarios. Además, el Transitorio II de dicha Ley, estableció que los obligados tributarios de dicho impuesto, que dentro de la fecha de vigencia de dicha ley y hasta el 15 de diciembre de 2017 hubieren cancelado las sumas adeudadas por concepto de la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de fecha 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015.

QUINTO: Que mediante el Alcance Digital N° 273 al Diario Oficial La Gaceta N° 229 de fecha 29 de noviembre de 2016, la Junta Administrativa del Registro Nacional del Ministerio de Justicia y Paz, comunicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, "Impuesto a las Personas Jurídicas", emitida en fecha 23 de diciembre de 2011 y publicada en el Alcance N° 111 A, del Diario Oficial La Gaceta N° 249 de fecha 27 de diciembre de 2011, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución de la Sala Constitucional N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015, el Registro de Personas Jurídicas dio a conocer que la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, presentó morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más periodos consecutivos, motivo por el cual se encuentra disuelta de pleno derecho. (Folios 160 a 162 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

SEXTO: Que mediante oficio N° 03682-SUTEL-SCS-2020 de fecha 29 de abril de 2020, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el oficio N° 02127-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 022-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2020,

celebrada el día 02 de abril de 2020, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo proceder conforme en derecho corresponda en relación con el Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, en virtud de la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídica”, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la Resolución de la Sala Constitucional N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015. (Folios 156 a 159 del expediente administrativo N° GNP-185-2016).

SÉTIMO: Que mediante la consulta efectuada el día 02 de julio de 2020, al sitio web de consulta de Sistemas de Certificaciones e Informes Registrales, Consulta de Personas Jurídicas por Identificación, del Registro Nacional, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, comprobó la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015 de la Sala Constitucional. (Folio 163 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

OCTAVO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-217-2020 de fecha 1 de setiembre de 2020, titulado “*Análisis y Recomendaciones para la Extinción de Permiso para Uso de Frecuencias Disolución Grupo Caribeños Sociedad Anónima*” el cual se integra como parte de la fundamentación del presente acto, donde se concluyó lo siguiente:

“V. CONCLUSIONES

Partiendo de los antecedentes y el análisis expuesto, de conformidad con lo establecido en la legislación costarricense en materia de telecomunicaciones, este Departamento concluye:

1. Que el Poder Ejecutivo mediante **Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018**, con fundamento en la Ley N° 8642, y el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, le otorgó a la empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cedula jurídica N° 3-101-662774, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz y RX 140,0125 MHz (Sistema #1); TX 141,8875 MHz y RX 138,8875 MHz (Sistema #2); TX 141,1000 MHz y RX 138,1000 MHz (Sistema # 3); TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz (Sistema #4), en modalidad de repetidora, para el establecimiento de redes de comunicación privada en banda angosta, conforme a lo indicado por la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
2. Que según con la publicación realizada por la Junta Administrativa del Registro Nacional en el Alcance Digital N° 273 al Diario Oficial La Gaceta N° 229 de fecha 29 de noviembre de 2016, sobre la lista de las sociedades que presentan morosidad con el pago del impuesto a las personas jurídicas por tres o más períodos consecutivos, la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica N° 3-101-662774, se encuentra disuelta de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto a las Personas Jurídicas [sic], N° 9024, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución de la Sala Constitucional N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso 2), subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones el legislador estableció la disolución de la persona jurídica concesionaria, como causal para la extinción de las concesiones, autorizaciones y permisos para el uso del espectro radioeléctrico.
4. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que en virtud de la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica N° 3-101-662774, y conforme a lo establecido en el artículo 22, inciso 2), subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones es procedente la extinción del permiso de uso no comercial otorgado a dicha empresa mediante Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018”.

En razón de las conclusiones anteriores dicho Departamento indicó que es procedente la disolución de la otrora empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica N° 3-101-662774, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 9024, “Impuesto a las Personas Jurídicas”, en relación con el Transitorio II de la Ley N° 9428 y la resolución N° 001241 de fecha 28 de enero de 2015 de la Sala Constitucional, lo cual se configura en una causal de mera constatación que permite extinguir un permiso o concesión con fundamento en el artículo 22 inciso 2) subinciso e) de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, por lo que se recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que a su vez recomendara al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 07081-SUTEL-DGC-2017, y proceder con la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, que le otorgó a la empresa GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cedula jurídica N° 3-101-662774, el PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz y RX 140,0125 MHz (Sistema #1); TX 141,8875 MHz y RX 138,8875 MHz (Sistema #2); TX 141,1000 MHz y RX 138,1000 MHz (Sistema # 3); TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz (Sistema #4), en modalidad de repetidora, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de la recomendación técnica de la SUTEL. (Folios 164 a 178 del expediente administrativo N° GNP-086-2014).

NOVENO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-155-2020 de fecha 08 de octubre de 2020, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° GNP-086-2014, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. **APROBAR** el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 02127-SUTEL-DGC-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 022-027-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 027-2020, celebrada el día 02 de abril de 2020 y **DECLARAR** la extinción del PERMISO DE USO NO COMERCIAL de las frecuencias TX 143,0125 MHz, RX 140,0125 MHz, TX 141,8875 MHz, RX 138,8875 MHz, TX 141,1000 MHz, RX 138,1000 MHz, TX 143,0625 MHz y RX 140,0625 MHz, otorgadas a la extinta sociedad GRUPO CARIBEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-662774, mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2 subinciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, y el principio de uso eficiente del espectro radioeléctrico, y siendo que no existen razones de orden público o interés nacional para separarse del referido dictamen técnico.

ARTÍCULO 2. **INFORMAR** que, en vista de la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, ningún interesado ni tercero podrá hacer uso de las frecuencias 143,0125 MHz, 140,0125 MHz, 141,8875 MHz, 138,8875 MHz, 141,1000 MHz, 138,1000 MHz, 143,0625 MHz y 140,0625 MHz. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 3. **ADVERTIR** que, la firmeza de la presente extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 003-2018-TEL-MICITT de fecha 11 de enero de 2018, no exime de las eventuales obligaciones que se deberán cumplir respecto a los adeudos pendientes de

pago de los cánones contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, procedimientos que, en el caso de aplicar, resultan independientes de la presente gestión.

ARTÍCULO 4. SOLICITAR a la Superintendencia de Telecomunicaciones que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se considere como disponible las frecuencias 143,0125 MHz, 140,0125 MHz, 141,8875 MHz, 138,8875 MHz, 141,1000 MHz, 138,1000 MHz, 143,0625 MHz y 140,0625 MHz.

ARTÍCULO 5. En el caso que existiera un error del Registro Nacional, en cuanto a la extinción de la sociedad citada, se podrá recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros al oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. Remitir el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. Rige a partir de cinco días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 08 de octubre de 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—Solicitud N° 240332.—(IN2020511390).

ACUERDO EJECUTIVO N° 229-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 241 incisos 2), 3) y 4), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1

a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; en el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-210-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por el vencimiento del plazo de los títulos habilitantes emitidos mediante: Acuerdo Ejecutivo N° 514 emitido en fecha 01 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de agosto de 1956, otorgado a la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE TACARES LIMITADA (anteriormente denominada COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE TACARES S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-102-002324; Acuerdo Ejecutivo N° 29 emitido en fecha 15 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 03 de febrero de 1966, otorgado a la empresa LINDA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-005429; Acuerdo Ejecutivo N° 126 emitido en fecha 9 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 21 de junio de 1975, otorgado a la empresa AEROMAR SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada AEROMAR LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-009119; Acuerdo Ejecutivo N° 199 emitido en fecha 13 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 12 de junio de 1976, otorgado a la ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE COSTA RICA (anteriormente denominada ASOCIACIÓN METODISTA DE COSTA RICA), con cédula de persona jurídica N° 3-002-045442;

Acuerdo Ejecutivo N° 379 emitido en fecha 16 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 de fecha 18 de setiembre de 1976, otorgado a la empresa INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-011593; Acuerdo Ejecutivo N° 460 emitido en fecha 05 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 07 de diciembre de 1976, otorgado a la empresa SERTRA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada SERVICIOS DE TRACTORES S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005515; Acuerdo Ejecutivo N° 34 emitido en fecha 13 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, otorgado a la empresa FINCA LA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada FINCA LA ARGENTINA LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-001983; Acuerdo Ejecutivo N° 146 emitido en fecha 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 1977, otorgado a la empresa COLCHONERÍA JIRÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-009591; Acuerdos Ejecutivos N° 341 emitido en fecha 07 de julio de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 de fecha 17 de agosto de 1977 y N°156 emitido en fecha 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, otorgados a la empresa GANADERA LA EMILIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-003702; Acuerdo Ejecutivo N° 455 emitido en fecha 31 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 de fecha 13 de setiembre de 1978, otorgado a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555; Acuerdo Ejecutivo N° 249 emitido en fecha 04 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 de fecha 11 de junio de 1979, otorgado a la empresa CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012650; Acuerdo Ejecutivo N° 185 emitido en fecha 29 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 de fecha 01 de abril de 1980, otorgado a la empresa ASERRADERO EL GAVILÁN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022140; Acuerdo Ejecutivo N° 594 emitido en fecha 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de fecha 29 de julio de 1980, otorgado a la empresa TALLER A B C SOCIEDAD

ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012442; Acuerdo Ejecutivo N° 773 emitido en fecha 06 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 12 de noviembre de 1980, otorgado a la empresa LA ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017218; Acuerdo Ejecutivo N° 356 emitido en fecha 16 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 de fecha 08 de setiembre de 1981, otorgado a la empresa DESARROLLO CACAOTERO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-022596; Acuerdo Ejecutivo N° 88 emitido en fecha 15 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 29 de marzo de 1982, otorgado a la empresa SERVICIOS AGRONÓMICOS DE LIBERIA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-023748; Acuerdo Ejecutivo N° 122 emitido en fecha 22 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 12 de junio de 1985, otorgado a la empresa TALLER VARGAS MATAMOROS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-009005; Acuerdo Ejecutivo N° 25 emitido en fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo de 1986, otorgado a la empresa BANANITO AGRÍCOLA GANADERA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-020780¹; Acuerdo Ejecutivo N° 52 emitido en fecha 14 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1986, otorgado a la empresa SARET DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030856; Acuerdo Ejecutivo N° 62 emitido en fecha 08 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 de fecha 24 de julio de 1987, otorgado a la empresa RAFAEL ÁNGEL ARAYA ARCE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-036555; Acuerdo Ejecutivo N° 301 emitido en fecha 07 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 209 de fecha 03 de noviembre de 1988, otorgado a la empresa TRANSPORTES ENCASPI SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030599; Acuerdo Ejecutivo N° 318 emitido en fecha 25 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 04 de noviembre de

¹ La SUTEL indicó que dicho título habilitante había sido otorgado a la empresa INTERBOLSA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., la cual cambió su denominación social por N° 3-101-176049 SOCIEDAD ANÓNIMA,

1988, otorgado a la empresa BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES SOCIEDAD ANÓNIMA, (anteriormente denominada BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-006847; Acuerdo Ejecutivo N° 56 emitido en fecha 07 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 de fecha 12 de marzo de 1990, otorgado a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555; Acuerdo Ejecutivo N° 320 emitido en fecha 21 de setiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 1991, otorgado a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634; Acuerdos Ejecutivos N° 69 emitido en fecha 17 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991 y N° 62 emitido en fecha 29 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124 de fecha 01 de julio de 1992, otorgados a la empresa STON FORESTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-097665; Acuerdo Ejecutivo N° 53 emitido en fecha 30 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991, otorgado a la empresa HERIEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038996; Acuerdo Ejecutivo N° 112 emitido en fecha 12 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991, otorgado a la empresa PITAHAYAS ORO ROJO SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada VIAJES GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-090237; Acuerdo Ejecutivo N° 143 emitido en fecha 04 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, otorgado a la empresa ARGÓN LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-018374; Acuerdo Ejecutivo N° 233 emitido en fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 de fecha 18 de julio de 1991, otorgado a la empresa MARINA INTERCONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-054245; Acuerdo Ejecutivo N° 46 emitido en fecha 03 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 11 de mayo de 1992, otorgado a la empresa BOLSA NACIONAL DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-016963; Acuerdo Ejecutivo N° 85 emitido en fecha 28 de

mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 155 de fecha 13 de agosto de 1992, otorgado la empresa TRANSCAÑA DE GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-059493; Acuerdo Ejecutivo N° 91-2006-MGP emitido en fecha 30 de mayo de 2006, otorgado a la empresa INVERSIONES BETANCI SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-132977; Acuerdo Ejecutivo N° 191-2006-MGP emitido en fecha 19 de octubre de 2006, otorgado a la empresa HOSPITAL SAN JOSÉ SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-176555; Acuerdo Ejecutivo N° 018-2007 MGP emitido en fecha 14 de noviembre de 2006, otorgado a la empresa MULTITEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-121291; Acuerdo Ejecutivo N° 277-2008 MGP emitido en fecha 18 de abril de 2008, otorgado a la empresa CORPORACIÓN DE VIAJES TAM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-080180, y que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 514 emitido en fecha 01 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05 de agosto de 1956, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE TACARES S.A. (actualmente denominada COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE TACARES LIMITADA), y actualmente con cédula de persona jurídica N° 3-102-002324, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 139,24 MHz, para el servicio privado agrícola, con los indicativos T.E.C.A.T y T.E.C.A.T.2 para ser ubicadas en San José y Tacares respectivamente. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 29 de fecha 15 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 03 de febrero de 1966, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa LINDA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-005429, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,84 MHz, para el servicio agrícola privado, con los indicativos TE-LINSTA 1, TE-LINSTA 2 y TE-LINSTA 3 para ser ubicadas en Cartago, Paraíso y Tejar respectivamente. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TERCERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 126 de fecha 9 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 21 de junio de 1975, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa AEROMAR S.A. (anteriormente denominada AEROMAR LTDA.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-009119, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 157,660 MHz, 157,960 MHz y 158,820 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-AL, TE6-AL, TE7-AL, TE8-AL 1 y TE8-AL 2 para ser ubicadas en San José, Puerto Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas y Puntarenas respectivamente. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

CUARTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 199 de fecha 13 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 12 de junio de 1976, el Poder Ejecutivo otorgó a la ASOCIACIÓN METODISTA DE COSTA RICA (actualmente ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE COSTA RICA), con cédula de persona jurídica N° 3-002-045442, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 150,506 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE5-MA para ser ubicada en San Carlos y TE-MA móvil. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

QUINTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 379 de fecha 16 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 de fecha 18 de setiembre de 1976, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-011593, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 158,450 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-II para

ser ubicada en Pavas, San José y TE-II móvil. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

SEXTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 460 de fecha 05 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 07 de diciembre de 1976, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa SERTRA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada SERVICIOS DE TRACTORES S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-005515, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 155,030 MHz, 155,210 MHz, 156,030 MHz, 156,150 MHz y 156,210 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-SSA para ser ubicada en San José y TE-SSA móvil. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

SÉPTIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 34 de fecha 13 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa FINCA LA ARGENTINA LTDA (actualmente denominada FINCA LA ARGENTINA S.A.), y ostentando actualmente la cédula de persona jurídica N° 3-101-001983, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 149,090 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE2-FLA y TE5-FLA para ser ubicadas en San José y, Grecia y Orotina de Alajuela. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

OCTAVO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 146 de fecha 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 1977, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa COLCHONERÍA JIRÓN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-009591, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,630 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-JJ para ser ubicada en San José y TE-JJ móvil. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

NOVENO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 341 de fecha 07 de julio de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 de fecha 17 de agosto de 1977, el

Poder Ejecutivo otorgó a la empresa GANADERA LA EMILIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-003702, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 139,960 MHz y 142,480 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE4-GLE y TE7-GLE para ser ubicadas en Heredia y Guanacaste respectivamente. (Folio 22 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DÉCIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 455 de fecha 31 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 de fecha 13 de setiembre de 1978, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 153,860 MHz y 154,960 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE3-CHS, TE2-CHS para ser ubicadas en Pacayas, Cartago y San José y, TE-CHS móvil. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

UNDÉCIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 249 de fecha 04 de mayo de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 de fecha 11 de junio de 1979, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-012650, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 150,870 MHz y 155,120 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-CCD, TE6-CCD para ser ubicada en San José y Limón y TE-CCD móvil. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DUODÉCIMO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 185 de fecha 29 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 de fecha 01 de abril de 1980, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa ASERRADERO EL GAVILÁN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-022140, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 149,120 MHz, clase de servicio industrial con los indicativos TE2-AEG, TE5-AEG para ser ubicadas en Guadalupe y San Carlos y, TE-AEG móvil. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOTERCERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 594 de fecha 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de fecha 29 de julio de 1980, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TALLER A B C SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-012442, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,570 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-ABT para ser ubicada en San José y TE-ABT móvil. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOCUARTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 773 de fecha 06 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 12 de noviembre de 1980, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa LA ROCA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017218, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 150,810 MHz y 153,830 MHz, clase de servicio agrícola, con los indicativos TE4-ESA y TE7-ESA para ser ubicadas en Heredia y Guanacaste y TE-ESA móvil. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOQUINTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 356 de fecha 16 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 de fecha 08 de setiembre de 1981, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa DESARROLLO CACAOTERO S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-022596, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,69 MHz y 142,12 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-DC, TE2-DC₂ y TE3-DC para ser ubicadas en Zapote y como repetidoras en el Cerro de la Muerte y en el Volcán Irazú respectivamente y, TE-DC, TE-DC₂, TE-DC₃ móviles. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOSEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 88 de fecha 15 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 29 de marzo de 1982, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa SERVICIOS AGRONÓMICOS DE LIBERIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-023748, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 152,760 MHz, clase de servicio agrícola, con los

indicativos TE7-JMA y TE7-JMA2 para ser ubicadas en Liberia y Filadelfia respectivamente, ambas de Guanacaste y, TE-JMA y TE-JMA2 móviles. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 122 de fecha 22 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 12 de junio de 1985, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TALLER VARGAS MATAMOROS S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-009005, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,890 MHz, 137,625 MHz, 137,225 MHz y 139,260 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-TVM, TE3-TVM, TE8-TVM y TE8-TVM2 para ser ubicadas es La Uruca, San José; Cerro de la Muerte, San José; Volcán Irazú, Cartago; Cerro Santa Elena, Puntarenas y Cerro Adams, Golfito, Puntarenas respectivamente y, TE-TVM y TE-TVM2 móviles. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMOCTAVO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 25 de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo de 1986, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa BANANITO AGRÍCOLA GANADERA S.A.², con cédula de persona jurídica N° 3-101-020780, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 168,63 MHz y 169,70 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE6-BAG para ser ubicada en Bananito norte, Limón y como repetidora en Limón centro y, TE-BAG y TE-BAG2 como móviles y portátiles. (Folio 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

DECIMONOVENO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 52 de fecha 14 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1986, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa SARET DE COSTA RICA S.A., con cédula de

² En el dictamen técnico N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018 la Superintendencia de Telecomunicaciones estableció que dicho Título Habilitante le fue asignado a INTERBOLSA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., sin embargo, en el Acuerdo Ejecutivo se estipula BANANITO AGRÍCOLA GANADERA S.A. Posteriormente, la sociedad INTERBOLSA SOCIEDAD DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., cambió su denominación social por 3-101-176049 SOCIEDAD ANÓNIMA.

persona jurídica N° 3-101-030856, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,975 MHz; 137,650 MHz y 137,025 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE2-SET, TE8-SET y TE5-SET para ser ubicadas en La Uruca, San José; y como repetidoras en Cerro Santa Elena, Puntarenas y Cerro Gallo en San Ramón, Alajuela respectivamente y, TE-SET, TE-SET2 y TE-SET3 móviles. (Folio 18 del expediente administrativo N DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 62 de fecha 08 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 de fecha 24 de julio de 1987, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa RAFAEL ÁNGEL ARAYA ARCE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-036555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 140,57 MHz y 141,27 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE3-MDC para ser ubicada en Tejar, Cartago y como repetidora en el Volcán Irazú y, TE-MDC móvil y portátil. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 301 de fecha 07 de julio de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 204 de fecha 03 de noviembre de 1988, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TRANSPORTES ENCASPI S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-030599, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 168,48 MHz y 164,84 MHz, clase de servicio comercial, con los indicativos TE3-TEN para ser ubicada en Cartago y como repetidora en Loma de Gurdían, Cartago y, TE-TEN móviles. (Folio 19 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 318 de fecha 25 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 04 de noviembre de 1988, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES LTDA, (actualmente denominada BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES S.A), actualmente con cédula de persona jurídica N° 3-101-006847, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 150,210 MHz y 148,540 MHz, clase de servicio

agrícola, con los indicativos TE5-BSE y TE3-BSE para ser ubicadas en Alajuela y como repetidora en el Volcán Irazú, Cartago respectivamente y, TE-BSE móvil. (Folio 21 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-37).

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 56 de fecha 07 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 de fecha 12 de marzo de 1990, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-008555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 153,15 MHz, 44,22 MHz y 154,96 MHz, clase de servicio industrial, con los indicativos TE2-CHS, TE4-CHS y TE5-CHS para ser ubicadas en Mata Redonda y Sabana Norte, San José; Barreal, Heredia y como repetidora en el Volcán Poás, Alajuela respectivamente y, TE-CHS móvil. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 320 de fecha 21 de setiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 445,050 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-REX con zona de acción en el Valle Central y Alajuela. (Folio 24 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 69 de fecha 17 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa STON FORESTAL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-097665, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 169,830 MHz, 168,580 MHz y 169,920, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-AKE con zona de acción en San José. (Folio 26 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 53 de fecha 30 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa HERIEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038996, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 422,750 MHz y 427,750 MHz, clase de servicio profesional, con el indicativo TE-AJC con zona de acción en el Valle Central. (Folio 27 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 112 de fecha 12 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa PITAHAYAS ORO ROJO S.A. (anteriormente denominada VIAJES GUANACASTE S.A.), con cédula de persona jurídica N° 3-101-090237, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 167,440 MHz y 164,620 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AQR con zona de acción en San José. (Folio 36 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 143 de fecha 04 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa ARGÓN LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-018374, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 153,380 MHz, 150,520 MHz, 152,070 MHz y 150,770 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AGL con zona de acción en el Valle Central y Limón. (Folio 28 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

VIGÉSIMO NOVENO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 156 de fecha 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa GANADERA LA EMILIA S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-003702, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 142,47 MHz. (Folio 29 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 233 de fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 de fecha 18 de julio de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa MARINA INTERCONTINENTAL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-054245, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 441,475 MHz y 446,475 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-AJE con zona de acción en todo el país. (Folio 30 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 46 de fecha 03 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 11 de mayo de 1992, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-016963, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 449,675 MHz, clase de servicio comercial, con el indicativo TE-BNV con zona de acción en el Valle Central. (Folio 31 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 62 de fecha 29 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124 de fecha 01 de julio de 1992, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa STON FORESTAL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-097665, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia CD 460,00 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-AKE con zona de acción en Cerro de la Muerte, San José. (Folio 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 85 de fecha 28 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 155 de fecha 13 de agosto de 1992, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa TRANSCAÑA DE GUANACASTE S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-059493, la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 44,79 MHz, clase de servicio agrícola, con el indicativo TE-TDG con zona de acción en Cañas, Guanacaste. (Folio 32 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 91-2006-MGP de fecha 30 de mayo de 2006, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa INVERSIONES BETANCI S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-132977, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 141,125 MHz y 137,075 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DIM con zona de acción en todo el país con repetidora en el Volcán Irazú. (Folio 33 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO SEXTO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 191-2006-MGP de fecha 19 de octubre de 2006, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa HOSPITAL SAN JOSÉ S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-176555, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 445,0125 MHz y 440,0875 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-DZQ con zona de acción en el Valle Central. (Folio 34 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 018-2007 MGP de fecha 14 de noviembre de 2006, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa MULTITEL S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-121291, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 138,2500 MHz y 140,5250 MHz, clase de servicio comercial privado,

con el indicativo TE-CXO con zona de acción en el Valle Central. (Folio 35 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 277-2008 MGP de fecha 18 de abril de 2008, el Poder Ejecutivo otorgó a la empresa CORPORACIÓN DE VIAJES TAM S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-080180, la concesión para el uso y explotación de las frecuencias 155,4125 MHz y 158,2250 MHz, clase de servicio comercial privado, con el indicativo TE-AVT, con zona de acción en todo el país. (Folio 37 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-037).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: *“(...) el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)”*. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

CUADRAGÉSIMO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la

información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, “(...) *en cuanto a los permisos temporales de instalación y pruebas indicados, emitidos después del 28 de julio de 2004 del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república [sic] (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, (...) el plazo consignado para tal figura fue de seis (6) meses. De la misma forma, se hace evidente que, a la luz de un silencio por parte de la Administración, el interesado no debió ni debe entender esto como una fuente generadora del derecho a la explotación del bien demanial. //Asimismo, debe considerarse lo indicado en los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, vigentes a partir de la publicación de la publicación del Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta N° 111 del 11 de junio de 2014, donde se declararon caducos 1670 permisos para la instalación y uso temporal de frecuencias. // Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe considerarse que el recurso en estudio no está siendo utilizado en las zonas del territorio nacional en las cuales se realizaron las mediciones de campo, según los estudios técnicos de esta Superintendencia (...), lo cual igualmente debe valorarse para recomendar al MICITT declarar como disponible el recurso señalado para futuras asignaciones. (...)*”. (Folios 38 a 49 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018- 37).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 50 a 83 del expediente administrativo N° DNPT-098-2018-37).

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-210-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...) 3. *Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. // 4. Que, al no existir un medio o dirección para realizar la notificación correspondiente, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) ambos de la Ley General de la Administración Pública*”. Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los títulos habilitantes de marras, según el análisis realizado. (Folios 84 a 113 del expediente administrativo N° DNPT-087-2019).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-153-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-087-2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes, en virtud del vencimiento del plazo de los permisos de usos de frecuencias, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Estaciones Inalámbricas emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 24 de junio de 2004, en los artículos 8, 19, 30 y Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

| Número de cédula jurídica | Nombre del Permisionario | Título Habilitante ³ | Clase de servicio | Frecuencia |
|---------------------------|--|---|-------------------|------------|
| 3-102-002324 | COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE TACARES LIMITADA | Acuerdo Ejecutivo N° 514 del 1 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 de agosto de 1956 | Privada Agrícola | 139,24 MHz |
| 3-102-005429 | LINDA VISTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Acuerdo Ejecutivo N° 29 del 15 de enero de 1966, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de | Privada Agrícola | 142,84 MHz |

³ Para el caso de los títulos habilitantes otorgados antes del primero de enero del año 2000 se mantiene la canalización dispuesta al momento de vigencia del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de fecha 06 de noviembre de 1998, derogado por el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de fecha 16 de abril de 2009, en cuanto a separación de canales de 12,5 kHz.

| | | | | |
|---------------------|--|---|------------|--|
| | | agosto de 1966 | | |
| 3-101-009119 | AEROMAR S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 126 del 9 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 116 de fecha 21 de junio de 1975 | Comercial | 157,660 MHz, 157,960 MHz 158,820 MHz |
| 3-002-045442 | ASOCIACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA METODISTA DE COSTA RICA | Acuerdo Ejecutivo N° 199 del 13 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 113 de fecha 12 de junio de 1976 | Agrícola | 150,506 MHz |
| 3-101-011593 | INSTALACIONES INDUSTRIALES S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 379 del 16 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 179 de fecha 18 de setiembre de 1976 | Industrial | 158,450 MHz |
| 3-101-005515 | SERTRA S.A. (anteriormente SERVICIOS DE TRACTORES S.A.) | Acuerdo Ejecutivo N° 460 del 5 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 234 de fecha 07 de diciembre de 1976 | Industrial | 155,030 MHz, 155,210 MHz, 156,030 MHz, 156,150 MHz 156,210 MHz |
| 3-101-001983 | FINCA LA ARGENTINA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 34 del 13 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 18 de fecha 27 de enero de 1977 | Agrícola | 149,090 MHz |
| 3-101-009591 | COLCHONERÍA JIRÓN S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 146 del 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 de fecha 04 de mayo de 1977 | Comercial | 142,630 MHz |
| 3-102-008555 | CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Acuerdo Ejecutivo N° 455 del 31 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 174 de fecha 13 de setiembre de 1978 | Industrial | 153,860 MHz, 154,960 MHz |
| 3-101-012650 | CARGA Y DESCARGA DE COSTA RICA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 249 del 4 de mayo | Comercial | 150,870 MHz 155,120 MHz |

| | | | | |
|---------------------|--|---|------------|--|
| | | de 1979, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 de fecha 11 de junio de 1979 | | |
| 3-101-022140 | ASERRADERO EL GAVILÁN S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 185 del 29 de febrero de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 64 de fecha 01 de abril de 1980 | Industrial | 149,120 MHz |
| 3-101-012442 | TALLER A B C S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 594 del 26 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 143 de fecha 29 de julio de 1980 | Industrial | 142,570 MHz |
| 3-101-017218 | LA ROCA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 773 del 6 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 217 de fecha 12 de noviembre de 1980 | Agrícola | 150,810 MHz 153,830 MHz |
| 3-101-022596 | DESARROLLO CACAOTERO S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 356 de fecha 16 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 172 de fecha 08 de setiembre de 1981 | Industrial | 138,69 MHz 142,12 MHz |
| 3-101-023748 | SERVICIOS AGRONÓMICOS DE LIBERIA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 88 del 15 de febrero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 60 de fecha 29 de marzo de 1982 | Agrícola | 152,760 MHz |
| 3-101-009005 | TALLER VARGAS MATAMOROS S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 122 del 22 de abril de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 110 de fecha 12 de junio de 1985 | Comercial | 138,890 MHz, 137,625 MHz, 137,225 MHz 139,260 MHz |
| 3-101-176049 | 3-101-176049 S.A. (anteriormente INTERBOLSA SOCIEDAD DE | Acuerdo Ejecutivo N° 25 del 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial La | Agrícola | 168,63 MHz 169,70 MHz |

| | | | | |
|---------------------|--|---|------------|---|
| | FONDOS DE INVERSIÓN S.A., no obstante, el título habitante indica a la empresa BANANITO AGRÍCOLA GANADERA, S.A.) | Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo de 1986 | | |
| 3-101-030856 | SARET DE COSTA RICA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 52 del 14 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1986 | Comercial | 138,975 MHz, 137,650 MHz 137,025 MHz |
| 3-101-030599 | TRANSPORTES ENCASPI S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 301 del 7 de julio de 1986, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 204 de fecha 03 de noviembre de 1988 | Comercial | 168,48 MHz 164,84 MHz |
| 3-101-036555 | RAFAEL ÁNGEL ARAYA ARCE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 62 del 8 de mayo de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 140 de fecha 24 de julio de 1987 | Comercial | 140,57 MHz 141,27 MHz |
| 3-101-006847 | BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 318 del 25 de agosto de 1988, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 210 de fecha 04 de noviembre de 1988 | Agrícola | 150,210 MHz 148,540 MHz |
| 3-102-008555 | CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Acuerdo Ejecutivo N° 56 del 7 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 de fecha 12 de marzo de 1990 | Industrial | 153,15 MHz, 44,22 MHz 154,96 MHz |
| 3-101-030634 | REX INTERNACIONAL COSTA RICA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 320 del 21 de setiembre de 1990, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14 de fecha 21 de enero de 1991 | Comercial | 445,050 MHz |
| 3-101-097665 | STON FORESTAL S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 69 del 17 de enero de 1991, publicado | Agrícola | 169,830 MHz, 168,580 MHz, 169,920 MHz |

| | | | | |
|---------------------|---|---|--------------|---|
| | | en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991 | | |
| 3-101-038996 | HERIEL S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 53 del 30 de enero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 66 de fecha 08 de abril de 1991 | Profesional | 422,750 MHz 427,750 MHz |
| 3-102-018374 | ARGÓN LIMITADA | Acuerdo Ejecutivo N° 143 del 4 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991 | Comercial | 153,380 MHz, 150,520 MHz 152,070 MHz 150,770 MHz |
| 3-101-003702 | GANADERA LA EMILIA S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 156 del 12 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 75 de fecha 22 de abril de 1991 | No se indica | 142,47 MHz |
| | | Acuerdo Ejecutivo N° 341 del 7 de junio de 1977, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 de fecha 17 de agosto de 1977 | Agrícola | 139,950 MHz 142,480 MHz |
| 3-101-090237 | PITAHAYAS ORO ROJO S.A. (anteriormente VIAJES GUANACASTE S.A.) | Acuerdo Ejecutivo N° 112 del 12 de febrero de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991 | Comercial | 167,440 MHz 164,620 MHz |
| 3-101-054245 | MARINA INTERCONTINENTAL S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 233 del 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 136 de fecha 18 de julio de 1991 | Comercial | 441,475 MHz 446,475 MHz |
| 3-101-016963 | BOLSA NACIONAL DE VALORES S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 46 del 3 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 11 de mayo de 1992 | Comercial | 449,675 MHz |

| | | | | |
|---------------------|--|---|-------------------|------------------------------|
| 3-101-097665 | STON FORESTAL S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 62 del 29 de abril de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 124 de fecha 01 de julio de 1992 | Agrícola | 460,000 MHz |
| 3-101-059493 | TRANSCAÑA DE GUANACASTE S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 85 del 28 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 155 de fecha 13 de agosto de 1992 | Agrícola | 44,79 MHz |
| 3-101-132977 | INVERSIONES BETANCI S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 091-2006-MGP del 30 de mayo de 2006 | Comercial Privado | 141,125 MHz 137,075 MHz |
| 3-101-176555 | HOSPITAL SAN JOSÉ S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 191-2006-MGP del 19 de octubre de 2006 | Comercial Privado | 445,0125 MHz 440,0875 MHz |
| 3-101-121291 | MULTITEL S.A. | Acuerdo Ejecutivo N° 018-2007 MGP del 14 de noviembre de 2006 | Comercial Privado | 138,2500 MHz 140,5250 MHz |
| 3-101-080180 | CORPORACIÓN DE VIAJES TAM SOCIEDAD ANÓNIMA | Acuerdo Ejecutivo N° 277-2008 MGP del 18 de abril de 2008 | Comercial Privado | 155,4125 MHz 158,2250 MHz |

ARTÍCULO 2. - Informar que, en vista de la extinción de los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla del Artículo 1 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 3. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 139,24 MHz, 142,84 MHz, 157,660 MHz, 157,960 MHz, 158,820 MHz, 150,506 MHz, 158,450 MHz, 155,030 MHz, 155,210 MHz, 156,030 MHz, 156,150 MHz, 156,210 MHz, 149,090 MHz, 142,630 MHz, 153,860 MHz, MHz, 154,960 MHz, 150,870 MHz, 155,120 MHz, 149,120 MHz, 142,570 MHz, 150,810

MHz, 153,830 MHz, 138,69 MHz, 142,12 MHz, 152,760 MHz, 138,890 MHz, 137,625 MHz, 137,225 MHz, 139,260 MHz, 168,63 MHz, 169,70 MHz, 138,975 MHz, 137,650 MHz, 137,025 MHz, 168,48 MHz, 164,84 MHz, 140,57 MHz, 141,27 MHz, 150,210 MHz, 148,540 MHz, 139,960 MHz, 142,480 MHz, 153,15 MHz, 44,22 MHz, 154,96 MHz, 445,050 MHz, 460,00 MHz, 168,580 MHz, 169,830 MHz, 169,920 MHz, 422,750 MHz, 427,750 MHz, 153,380 MHz, 150,520 MHz, 152,070 MHz, 150,770 MHz, 142,47 MHz, 441,475 MHz, 446,475 MHz, 449,675 MHz, 44,79 MHz, 141,125 MHz, 137,075 MHz, 445,0125 MHz, 440,0875 MHz, 138,2500 MHz, 140,5250 MHz, 167,440 MHz, 164,620 MHz, 155,4125 MHz y 158,2250 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 4. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por los interesados mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Acuerdo Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 5. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6. - Publicar el presente Acuerdo Ejecutivo por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública".

ARTÍCULO 7. - Rige cinco (5) días después de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 2 de octubre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—Solicitud N° 240334.—(IN2020511391).

ACUERDO EJECUTIVO N° 228-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley N° 63, “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de

noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; en el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República; en el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-222-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por la caducidad y el vencimiento del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos por el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía mediante: Oficio sin número de fecha 29 de enero de 1987 (solicitud N° 3893) asignado a la empresa FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada FERTICA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-395034; el oficio sin número de fecha 27 de abril de 1989 (solicitud N° 211) asignado a la empresa ARROCERA MIRAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-025446; el oficio sin número de fecha 09 de abril de 1990 (Solicitud N° 459) asignado a la empresa FOMENTO AGRÍCOLA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-016015; oficio N° AF-144-92 CNR de fecha 25 de febrero de 1992 asignado a la empresa TRANSPORTES H Y H

SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-013930; oficio N° AF 594-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993 asignado a la empresa FERNEXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074852; oficio N° AF 595-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993 asignado a la empresa CORRUGADOS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-112218; oficio N° AF 046-94 CNR de fecha 04 de febrero de 1994 asignado a la empresa EMPAQUES UNIVERSAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-018842; oficio N° 659-97 C.N.R. de fecha 03 de julio de 1997 asignado a la sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA, LTDA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887; oficio N° 728-97 C.N.R. de fecha 14 de julio de 1997 asignado a la empresa XEROX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA [actualmente denominada PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), SOCIEDAD ANÓNIMA], con cédula de persona jurídica N° 3-101-009515; oficios N° 794-97 C.N.R. de fecha 24 de julio de 1997 y N° 523-99 C.N.R. de fecha 30 de junio de 1999 asignados a la empresa AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038259; oficio N° 685-98 C.N.R. de fecha 27 de julio de 1998 asignado a la empresa CORPORACIÓN KAHLE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada C.K.I. SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-131328; oficio N° 921-98 C.N.R. de fecha 25 de setiembre de 1998 asignado a la empresa CONCENTRADOS DE EL GENERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-072117; oficio N° 433-99 C.N.R. de fecha 02 de junio de 1999 asignado a la empresa AUTO TRANSPORTES LOS SANTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-031244; oficio N° 653-99 C.N.R. de fecha 20 de agosto de 1999 asignado a la empresa COMOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-198000; oficio N° 619-00 CNR de fecha 30 de octubre de 2000 asignado a la empresa CORPORACIÓN FAM ROMUSA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-259713; oficio N° 1125-05 CNR de fecha 11 de octubre de 2005 asignado a la empresa INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-

213319; oficio N° 1408-05 CNR de fecha 21 de noviembre de 2005 asignado a la empresa PRODUCTOS CANTEROS MARÍTIMOS PROCAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-377310; oficio N° 2244-06 CNR de fecha 21 de diciembre de 2006 asignado a la empresa TRANSPORTES CAFA DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-360636; oficio N° 1096-07 CNR de fecha 21 de junio de 2007 asignado a la empresa DEPÓSITO DE MADERAS GARABITO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-108153; oficio N° 1292-07 CNR de fecha 24 de julio de 2007 asignado a la empresa SERVICIOS DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-392356; oficio N° 1876-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007 asignado a la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-285373; oficio N° 2007-07 CNR de fecha 13 de diciembre de 2007 asignado a la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-490457; oficio N° 884-08 CNR de fecha 10 de junio de 2008 asignado a la empresa TELESYSCOM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-529849; y oficio N° 906-08 CNR de fecha 16 de junio de 2008 asignado a la empresa DESARROLLOS QUIRIGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-271614; y que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 29 de enero de 1987 (solicitud N° 3893), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada FERTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-395034, las

frecuencias 155,890 MHz, 150,00 MHz y 150,380 MHz, con el indicativo TE-FCA, y le concedió un plazo máximo de seis meses para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

SEGUNDO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 27 de abril de 1989 (solicitud N° 211), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa ARROCERA MIRAMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-025446, la frecuencia 141,040 MHz, con el indicativo TE-AJ, y le concedió un plazo máximo de seis meses para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

TERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 09 de abril de 1990 (Solicitud N° 459), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FOMENTO AGRÍCOLA DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA (FADASA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-016015, la frecuencia 138,220 MHz, con el indicativo TE-FAA, y le concedió un plazo máximo de seis meses para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

CUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-144-92 CNR de fecha 25 de febrero de 1992, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TRANSPORTES H Y H SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-013930, las frecuencias 164,92 MHz y 159,135 MHz, con el indicativo TE-THH para brindar un servicio comercial en el

Valle Central y Limón, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 24 de agosto de 1992, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

QUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 594-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FERNEXPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074852, la frecuencia 445,825 MHz, con el indicativo TE-ALR para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 19 de mayo de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

SEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 595-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CORRUGADOS DEL ATLÁNTICO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-112218, las frecuencias 155,37 MHz y 159,64 MHz, con el indicativo TE-BXT para brindar un servicio comercial en San José y Limón, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 19 de mayo de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

SÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 046-94 CNR de fecha 04 de febrero de 1994, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa EMPAQUES UNIVERSAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-018842, las frecuencias 151,765

MHz y 149,375 MHz, con el indicativo TE-BZJ para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 04 de agosto de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

OCTAVO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 659-97 C.N.R. de fecha 03 de julio de 1997, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asingó a la sociedad EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA, LIMITADA., con cédula de persona jurídica N° 3-102-004887, las frecuencias 139,01 MHz y 138,01 MHz, con el indicativo TE-ERH para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 04 de enero de 1998, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

NOVENO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 728-97 C.N.R. de fecha 14 de julio de 1997, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asingó a la empresa XEROX DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA [actualmente denominada PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), SOCIEDAD ANÓNIMA], con cédula de persona jurídica N° 3-101-009515, las frecuencias 155,650 MHz y 150,910 MHz, con el indicativo TE-CWA para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 15 de enero de 1998, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 794-97 C.N.R. de fecha 24 de julio de 1997, el antiguo Departamento de

Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038259, las frecuencias 138,55 MHz y 139,855 MHz, con el con el indicativo TE-HCR, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 25 de enero de 1998, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

UNDÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 685-98 C.N.R. de fecha 27 de julio de 1998, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CORPORACIÓN KAHLE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, (actualmente denominada C.K.I. SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-131328, las frecuencias 139,14 MHz y 137,75 MHz, con el indicativo TE-DDT para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 28 de enero de 1999, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DUODÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 921-98 C.N.R. de fecha 25 de setiembre de 1998, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CONCENTRADOS DE EL GENERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-072117, las frecuencias 445,500 MHz y 440,675 MHz, con el indicativo TE-DEM para brindar un servicio comercial en el Valle Central y Zona Sur, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 26 de marzo de 1999, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOTERCERO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

DECIMOCUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 433-99 C.N.R. de fecha 02 de junio de 1999, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa AUTO TRANSPORTES LOS SANTOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-102-031244, las frecuencias 164,975 MHz y 163,825 MHz, con el indicativo TE-DHC para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 03 de diciembre de 1999, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOQUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 523-99 C.N.R. de fecha 30 de junio de 1999, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-038259, la frecuencia CD 423,55 MHz, con el con el indicativo TE-HCR, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 31 de diciembre de 1999, para notificar la instalación del sistema de

radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOSEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 653-99 C.N.R. de fecha 20 de agosto de 1999, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa COMOTOR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-198000, las frecuencias 422,05 MHz y 427,05 MHz, con el indicativo TE-DHY para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de febrero de 2000, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 619-00 C.N.R. de fecha 30 de octubre de 2000, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CORPORACIÓN FAM ROMUSA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-259713, las frecuencias 448,4875 MHz y 443,4875 MHz, con el indicativo TE-DMI para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 30 de abril de 2001, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMOCTAVO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1125-05 CNR. de fecha 11 de octubre de 2005, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula

de persona jurídica N° 3-101-213319, las frecuencias 446,7375 MHz, 441,7375 MHz, 443,950 MHz y 440,425 MHz, con el indicativo TE-DZL para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 11 de abril de 2006, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

DECIMONOVENO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1408-05 CNR de fecha 21 de noviembre de 2005, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa PRODUCTOS CANTEROS MARÍTIMOS PROCAMAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-377310, la frecuencia CD 155,450 MHz, con el indicativo TE-DZX para brindar un servicio comercial en Puntarenas y San Carlos, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de mayo de 2006, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 18 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2244-06 CNR de fecha 21 de diciembre de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TRANSPORTES CAFA DEL ESTE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-360636, las frecuencias 447,3375 MHz y 442,3375 MHz, con el indicativo TE-EEY para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de junio de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 19 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1096-07 CNR de fecha 21 de junio de 2007, el antiguo

Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa DEPÓSITO DE MADERAS GARABITO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-108153, la frecuencia CD 168,650 MHz, con el indicativo TE-EGQ para brindar un servicio comercial en el Pacífico Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de diciembre de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 20 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1292-07 CNR de fecha 24 de julio de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa SERVICIOS DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente denominada SERVICIOS DE MONITOREO SERMO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), en aquel momento con cédula de persona jurídica N° 3-101-392356, en la actualidad con cédula de persona jurídica N° 3-102-392356, la frecuencia CD 149,325 MHz, con el indicativo TE-EGX para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 24 de enero de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 21 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO TERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1876-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-285373, las frecuencias 446,4375 MHz, 441,4375 MHz, 446,5625 MHz, 441,5625 MHz, 446,9125 MHz y 441,9125 MHz, con el indicativo TE-DYB para brindar un servicio comercial privado en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 22 de mayo de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la

Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 22 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO CUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2007-07 CNR de fecha 13 de diciembre de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD ANÓNIMA¹, con cédula de persona jurídica N° 3-101-490457, la frecuencia CD 440,2875 MHz, con el indicativo TE-EJA para brindar un servicio comercial privado en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 13 de junio de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 23 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO QUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 884-08 CNR de fecha 10 de junio de 2008, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa TELESYSCOM SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-529849, las frecuencias 155,0125 MHz, 158,3125 MHz y CD 449,525 MHz, con el indicativo TE-ELC para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 10 de diciembre de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 24 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO SEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 906-08 CNR de fecha 16 de junio de 2008, el antiguo

¹ En el título habilitante se establecido como nombre de la permissionaria CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA L & M SOCIEDAD ANÓNIMA, sin embargo, se ajusta la denominación social según lo que consta en la Consulta de Personas Jurídicas por Identificación del Registro Nacional.

Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa DESARROLLOS QUIRIGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-271614, las frecuencias 424,775 MHz y 429,775 MHz, con el indicativo TE-CLL para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 16 de diciembre de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: “(...) *el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)*”. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del

referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, “(...) *en cuanto a los permisos temporales de instalación y pruebas indicados, emitidos después del 28 de julio de 2004 del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república [sic] (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, (...) el plazo consignado para tal figura fue de seis (6) meses. De la misma forma, se hace evidente que, a la luz de un silencio por parte de la Administración, el interesado no debió ni debe entender esto como una fuente generadora del derecho a la explotación del bien demanial. //Asimismo, debe considerarse lo indicado en los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, vigentes a partir de la publicación de la publicación del Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta N° 111 del 11 de junio de 2014, donde se declararon caducos 1670 permisos para la instalación y uso temporal de frecuencias. // Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe considerarse que el recurso en estudio no está siendo utilizado en las zonas del territorio nacional en las cuales se realizaron las mediciones de campo, según los estudios técnicos de esta Superintendencia (...), lo cual igualmente debe valorarse para recomendar al MICITT declarar como disponible el recurso señalado para futuras asignaciones. (...)*”. (Folios 26 a 36 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

VIGÉSIMO NOVENO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 37 a 60 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

TRIGÉSIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-222-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...) 3. *Que de la revisión integral del Decreto Ejecutivo N° 63. ‘Reglamento de Estaciones Inalámbricas’, de 11 de diciembre de 1956, dicho cuerpo normativo únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias; más bien, dicho artículo establecía que si la instalación no se hacía en el plazo de seis (6) meses, el Ministerio, dispondría nuevamente de las frecuencias, sin lugar a indemnización para el administrado. // 4. Que, al tenor de lo establecido en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones citado, las frecuencias que fueron asignadas a los administrados por medio de la figura del permiso temporal de instalación y pruebas que no consta que su formalización se haya dado por medio de un Acuerdo Ejecutivo vigente, título habilitante otorgado únicamente por el Poder Ejecutivo, lo procedente es declarar caduco cualquier derecho derivado de dichos permisos temporal de instalación y pruebas bajo estudio. // 5. Que, de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011: ‘ (...) 1-. El artículo 53 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas determinó que los permisos de uso de frecuencias para instalar los equipos serían otorgados por el plazo de seis meses, transcurrido el cual quedaban caducos. La vigencia de ese plazo no quedó condicionada a actuaciones futuras concretas de la Administración o del administrado. **La actuación administrativa o su inercia no condicionaba el transcurso del plazo**’. (El resaltado es nuestro). // 6. Que, según lo establecido por la Procuraduría General de la República, se encuentran los derechos derivados [de] permisos temporales de instalación y pruebas aun cuando los administrados cumplieron los requisitos, pero el órgano competente no finalizó el procedimiento establecido para formalizar y consolidar la posibilidad de utilizar el espectro radioeléctrico. Lo anterior, por cuando según lo dispuesto por el numeral 121*

inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro radioeléctrico. // 7. Que la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 8. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el uso y explotación de frecuencias para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura, sería de cinco (5) años, y en el Transitorio IV del Reglamento de Radiocomunicaciones reguló que **‘A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento’**. // 9. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el otorgamiento de los permisos de instalación y pruebas era por seis (6) meses, con una prórroga única de hasta seis (6) meses adicionales. // 10. Que los permisos temporales de instalación y pruebas de frecuencias objeto del presente informe, los cuales fueron otorgados de conformidad [con] la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones (en fecha posterior al 28 de junio de 2004), tendrían un plazo de vigencia de seis (6) meses, por lo que vencieron seis (6) meses a partir del día hábil a su notificación. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 3 del presente informe técnico jurídico. // 11. Que los títulos habilitantes otorgados de conformidad [con] la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Radiocomunicaciones, todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento

del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas, es decir a partir del 28 de diciembre de 2004, fecha en que se cumplió seis (6) meses de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 4 del presente informe técnico jurídico. // 12. Que el artículo 25 inciso a) subinciso 1) en relación con el 26 de Ley General de Telecomunicaciones establece las causales de revocación y extinción de las concesiones entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el Estado y el concesionario. // 13. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. (...)". Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación emitida mediante oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018, para la extinción de los de los permisos temporales de instalación y prueba de marras, según el análisis realizado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL. (Folios 61 a 108 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-50).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-152-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente

administrativo N° DNPT-099-2018-50, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos, de conformidad con lo establecido en lo regulado en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Instalaciones Inalámbricas, emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956 y el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Permisos Temporales de Instalación y Pruebas por el vencimiento del plazo (asignados mediante el Reglamento de Instalaciones Inalámbricas) y Frecuencias por Recuperar

| Número de cédula jurídica | Nombre del Permisionario | Permiso temporal de instalación y pruebas | Frecuencias |
|---------------------------|---|---|--|
| 3-101-395034 | FERTICA S.A. [anteriormente FERTILIZANTES DE CENTRO AMÉRICA (COSTA RICA) S.A.] | Oficio sin número de fecha 29 enero de 1987 (Solicitud N° 3893) | 155,890 MHz 150,00 MHz 150,380 MHz |
| 3-101-025446 | ARROCERA MIRAMAR S.A. | Oficio sin número de fecha 27 de abril de 1989 (solicitud N° 211) | 141,040 MHz |
| 3-101-016015 | FOMENTO AGRÍCOLA DEL ATLÁNTICO S.A. | Oficio sin número de fecha 9 de abril de 1990 (solicitud N° 459) | 138,220 MHz |
| 3-101-013930 | TRANSPORTES H Y H S.A. | Oficio N° AF-144-92 CNR de fecha 25 de febrero de 1992 | 164,92 MHz 159,135 MHz |
| 3-101-074852 | FERNEXPORT S.A. | Oficio N° AF 594-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993 | 445,825 MHz |
| 3-101-112218 | CORRUGADOS DEL ATLÁNTICO S.A. | Oficio N° AF 595-93 CNR de fecha 19 de noviembre de 1993 | 155,37 MHz 159,64 MHz |
| 3-101-018842 | EMPAQUES UNIVERSAL S.A. | Oficio N° AF 046-94 CNR de fecha 4 de febrero de 1994 | 151,765 MHz 149,375 MHz |
| 3-102-004887 | EMPRESA CONSTRUCTORA RAFAEL HERRERA LTDA. | Oficio N° 659-97 C.N.R. de fecha 3 de julio de 1997 | 139,01 MHz 138,01 MHz |
| 3-101-009515 | PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA), S.A. (anteriormente XEROX DE COSTA RICA S.A.) | Oficio N° 728-97 C.N.R. de fecha 14 de julio de 1997 | 155,650 MHz y 150,910 MHz |
| 3-101-038259 | AGROSERVICIOS HELICÓPTEROS DE COSTA RICA S.A. | Oficio N° 794-97 C.N.R. de fecha 24 de julio de 1997 | 138,55 MHz 139,855 MHz |
| | | Oficio N° 523-99 C.N.R. de fecha 30 de junio de 1999 | CD 423,550 MHz |
| 3-101-131328 | C.K.I. SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente CORPORACIÓN KAHLE INTERNACIONAL S.A.) | Oficio N° 685-98 C.N.R. de fecha 27 de julio de 1998 | 139,14 MHz 137,75 MHz |

² La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta 6 de fecha 11 de enero de 1999.

| | | | |
|--------------|------------------------------------|--|--------------------------------|
| 3-101-072117 | CONCENTRADOS DE EL GENERAL S.A. | Oficio N° 921-98 C.N.R. de fecha 25 de setiembre de 1998 | 445,500 MHz 440,675 MHz |
| 3-102-031244 | AUTO TRANSPORTES LOS SANTOS S.R.L. | Oficio N° 433-99 C.N.R. de fecha 2 de junio de 1999 | 164,975 MHz y 163,825 MHz |
| 3-101-198000 | COMOTOR S.A. | Oficio N° 653-99 C.N.R. de fecha 20 de agosto de 1999 | 422,05 MHz 427,05 MHz |
| 3-101-259713 | CORPORACIÓN FAM ROMUSA S.A. | Oficio N° 619-00 C.N.R. de fecha 30 de octubre de 2000 | 448,4875 MHz y 443,4875 MHz |

ARTÍCULO 2. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla 2. Permisos Temporales de Instalación y Pruebas extintos por advenimiento del plazo (otorgados con sustento al Reglamento de Radiocomunicaciones)

| Número de cédula jurídica | Nombre del Permisionario | Permiso temporal de Instalación y Pruebas | Frecuencias |
|---|---|--|--|
| 3-101-213319 | INVERSIONES Y ALQUILERES VALVERDE CONSTRUCCIONES S.A. | Oficio N° 1125-05 CNR. de fecha 11 de octubre de 2005 | 446,7375 MHz 441,7375 MHz 443,950 MHz 440,425 MHz |
| 3-101-377310 | PRODUCTOS CANTEROS MARÍTIMOS PROCAMAR, S.A. | Oficio N° 1408-05 CNR de fecha 21 de noviembre de 2005 | CD 155,450 MHz |
| 3-101-360636 | TRANSPORTES CAFA DEL ESTE S.A. | Oficio N° 2244-06 CNR de fecha 21 de diciembre de 2006 | 447,3375 MHz 442,3375 MHz |
| 3-101-108153 | DEPÓSITO DE MADERAS GARABITO S.A. | Oficio N° 1096-07 CNR de fecha 21 de junio de 2007 | CD 168,650 MHz |
| 3-102-392356 (anteriormente 3-101-392356) | SERVICIOS DE MONITOREO SERMO S.R.L. (anteriormente SERVICIOS DE MONITOREO SERMO S.A.) | Oficio N° 1292-07 CNR de fecha 24 de julio de 2007 | CD 149,325 MHz |
| 3-101-285373 | CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. | Oficio N° 1876-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007 | 446,4375 MHz 441,4375 MHz 446,5625 MHz 441,5625 MHz 446,9125 MHz 441,9125 MHz |
| 3-101-490457 | CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÚLTIPLES Y SEGURIDAD PRIVADA S.A. | Oficio N° 2007-07 CNR de fecha 13 de diciembre de 2007 | CD 440,2875 MHz |
| 3-101-529849 | TELESYSCOM S.A. | Oficio N° 884-08 CNR de fecha 10 de junio de 2008 | 155,0125 MHz, 158,3125 MHz CD 449,525 MHz |
| 3-101-271614 | DESARROLLOS QUIRIGUA S.A. | Oficio N° 906-08 CNR de fecha 16 de junio de 2008 | 424,775 MHz 429,775 MHz |

ARTÍCULO 3. - Informar que, en vista de la extinción de los Permisos temporales indicados en las tablas de los artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún

³ La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 155,890 MHz; 150,00 MHz; 150,380 MHz; 141,040 MHz; 138,220 MHz; 159,135 MHz; 164,92 MHz; 445,825 MHz; 159,64 MHz; 155,37 MHz; 151,765 MHz; 149,375 MHz; 138,01 MHz; 139,01 MHz; 150,910 MHz; 155,650 MHz; 138,55 MHz, 139,855 MHz; CD 423,550 MHz; 137,75 MHz; 139,14 MHz; 440,675 MHz; 445,500 MHz; 163,825 MHz; 164,975 MHz; 422,05 MHz; 427,05 MHz; 443,4875 MHz; 448,4875 MHz; 446,7375 MHz; 441,7375 MHz; 443,950 MHz; 440,425 MHz; CD 155,450 MHz; 447,3375 MHz; 442,3375 MHz; CD 168,650 MHz; CD 149,325 MHz; 446,4375 MHz; 441,4375 MHz; 441,5625 MHz; 446,5625 MHz; 441,9125 MHz; 446,9125 MHz; CD 440,2875 MHz; 158,3125 MHz; 155,0125 MHz; CD 449,525 MHz; 429,775 MHz y 424,775 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5. - Informar que el presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por los interesados mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a las empresas indicadas en las tablas de los artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, por el medio señalado dentro del expediente administrativo respectivo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8. - Rige a partir del día hábil siguiente a su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 2 de octubre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—Solicitud N° 240340.—(IN2020511394).

ACUERDO EJECUTIVO N° 227-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 241 incisos 2), 3) y 4), 245 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 34, 36 y 521 de la Ley N° 63, “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; en el artículo 75 de la Ley N° 7494, “Ley de Contratación Administrativa” emitida en fecha 02 de mayo de 1995 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 110, Alcance N° 20, de fecha 02 de mayo de 2008; en Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de

noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; en el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-223-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por fallecimiento de la persona física concesionaria y por el vencimiento del plazo de los títulos habilitantes: Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 en fecha 13 de marzo de 1978, otorgado al señor CLÍMACO SALAZAR VARGAS, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 2-0155-0764 y Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 07 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 en fecha 19 de abril de 1991, otorgado al señor MAX POLINI ESPINACH, quien en vida fue portador de la cédula de identidad N° 1-0344-0483; que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 en fecha 13 de marzo de 1978, el Poder

Ejecutivo otorgó al señor CLÍMACO SALAZAR VARGAS, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 2-0155-0764, el derecho de uso y explotación de la frecuencia 139,300 MHz con el indicativo TE5-SV para ser empleada en transmisores ubicados en San Carlos y Los Chiles, tipo de servicio agrícola. (Folios 01 y 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

SEGUNDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 07 de marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 en fecha 19 de abril de 1991, el Poder Ejecutivo otorgó al señor MAX POLINI ESPINACH, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 1-0344-0483, el derecho de uso y explotación de las frecuencias 447,850 MHz y 442,850 MHz, con el indicativo TE-PEM con zona de acción en el Valle Central, tipo de servicio comercial. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

TERCERO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias concesionadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

CUARTO: Que en atención a la citada normativa, mediante el oficio N° 1321-00 CNR de fecha 03 de julio de 2000, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, informó al señor MAX POLINI ESPINACH quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 1-0344-0483, que las frecuencias asignadas mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 07 de marzo de 1991, habían sido modificada su canalización a las frecuencias 442,8500 MHz y 447,8500 MHz. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

QUINTO: Que en atención a la citada normativa, mediante el oficio N° 1442-00 CNR de fecha 28 de julio de 2000, la Dirección de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía, informó al señor CLÍMACO SALAZAR VARGAS, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 2-0155-0764 que la frecuencia asignada mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978, había sido modificada su canalización a la frecuencia 139,30000 MHz. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

SEXTO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

SÉPTIMO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, en

cuanto a los Acuerdos Ejecutivos emitidos antes del día 28 de junio de 2008, de conformidad con los artículos 19 y 30, y los transitorios II, IV y VII del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004 y sus reformas, en el cual se estableció la vigencia para las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación del mencionado Reglamento. (Folios 06 a 17 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

OCTAVO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información oficial en la página web institucional de consultas civiles del Tribunal Supremo de Elecciones en fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual se verificó y se confirmó el fallecimiento de los permisionarios indicados. (Folios 18 a 20 del expediente administrativo DNPT-099-2018-032).

NOVENO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-223-2020 de fecha 04 de setiembre de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que: “(...) 3. *Que, desde la perspectiva jurídica tanto Constitucional, jurisprudencial y doctrinariamente, no cabe duda de que el espectro radioeléctrico es un bien demanial que por su naturaleza y características esta fuera del comercio de los hombres y por ende, no puede ser objeto de sucesión, esto debido al carácter ‘intuitu personae’, requisito sine qua non para el otorgamiento. // 4. Que como causa de extinción del acto administrativo se constituye la imposibilidad sobrevenida, la cual se da cuando se presentan circunstancias, posteriores a la emisión del acto, que imposibilitan que éste alcance sus fines, sea una variación en el sujeto que recibe el acto o bien, en los hechos, que hacen imposible que este surta efectos jurídicos, y por lo tanto, no tiene sentido mantener el acto en la vida jurídica. // 5. Que la imposibilidad sobrevenida se refiere a la imposibilidad física o jurídica de cumplir con el contenido del acto administrativo por faltar el sustrato material que posibilita el cumplimiento de aquél, lo que puede consistir*

en la falta o cambio de la situación jurídica de las cosas o personas a las que se dirige el acto administrativo. // 6. Que el fallecimiento de la persona que es titular de los derechos del acto (concesión o permiso de espectro radioeléctrico), u obligada por sus deberes, imposibilita la ejecutividad del acto tal y como fuera otorgado por parte del Poder Ejecutivo, y se produce la extinción del acto de pleno derecho. (...) // 7. Que en el caso de la normativa costarricense, se evidencia un laguna jurídica puesto que ni en la Ley N° 1758, Ley de Radio [sic, léase (Servicios Inalámbricos)] ni en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones se establece norma alguna expresa que indique que las concesiones se extinguen por el fallecimiento del titular cuando éste sea una persona física, por lo que, lo procedente es valerse de los métodos de interpretación e integración jurídica a efectos de determinar si es posible aplicar la figura de la extinción considerando la naturaleza jurídica del bien, así como los diversos aspectos que han sido considerados por la jurisprudencia administrativa. // 8. Que en aplicación supletoria de la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 75 de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa del 02 de mayo de 1995, el cual en lo conducente dispone: 'ARTICULO 75.- Resolución. Serán causas de resolución del contrato: (...) d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria'. (...) // 10. Que, en vista del fallecimiento del titular de una concesión de espectro radioeléctrico, la cual no es transmisible 'mortis causa', y al dejar de darse la ejecutividad del acto tal y como se había otorgado por parte del Poder Ejecutivo, sobreviene la extinción del mismo, por lo cual se hace necesario, por parte de la Administración, la recuperación del bien de dominio público, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como lo que establece el artículo 2 inciso g) de dicha Ley. // 11. Que el acto administrativo se extingue cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y fin perseguidos. Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple y llanamente, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia, y generalmente se les conoce en la doctrina como terminación normal. // 12. Que de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República,

mediante el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 13. Que ni en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, ni en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), normas que fundamentaron el otorgamiento de los permisos de uso de espectro radioeléctrico establecían la fecha de vigencia de los permisos y concesiones previstas en dicho marco jurídico. // 14. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 30 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el uso y explotación de frecuencias para los servicios particulares privados de radiocomunicación al servicio de la industria, comercio o agricultura, sería de cinco (5) años, y en el Transitorio IV del Reglamento de Radiocomunicaciones reguló que **'A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento'**. // 15. Que los títulos habilitantes otorgados y todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo de las concesiones, es decir a partir del 28 de junio de 2009, fecha en que se cumplieron cinco (5) años de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004. // 16. Que el artículo 22 inciso 2) subinciso a) de Ley General de Telecomunicaciones establece las causales de revocación y extinción de las concesiones entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el

Estado y el concesionario. // 17. Que los títulos habilitantes mediante los cuales fueron otorgados los permisos de uso de las frecuencias 139,300 MHz (Acuerdo Ejecutivo N° 78 de fecha 01 de febrero de 1978), y 447,850 MHz, y 442,850 MHz (Acuerdo Ejecutivo N° 139 de fecha 7 de marzo de 1991), y todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo, es decir del 28 de junio de 2009, fecha en que se cumplieron 5 años de entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones. // 18. Que se debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. // 19. Que, así como el Poder Ejecutivo tiene la potestad de otorgar una concesión, igual tiene la facultad de modificar o extinguir el acuerdo de concesión por la misma vía administrativa. Para ello es menester invocar el principio jurídico de Paralelismo de las Formas, el cual establece que, si una frecuencia del espectro radioeléctrico fue concesionada mediante un acuerdo emanado del Poder Ejecutivo, puede ser declarada su revocatoria o extinción por la misma vía de su otorgamiento. Es decir, mediante el dictado de otro acuerdo ejecutivo por la autoridad competente. (...)". Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018, para la extinción de los títulos habilitantes de marras, según el análisis realizado, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de la recomendación técnica de la SUTEL. (Folios 21 a 60 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032).

DÉCIMO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-151-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas

recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-032, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes títulos habilitantes, en virtud del fallecimiento de los permisionarios descritos en la Tabla N° 1 siguiente, así como el advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico; de conformidad con lo regulado en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con establecido en el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Permisos de Uso de Espectro Radioeléctrico extintos por advenimiento del plazo y fallecimiento de su titular y frecuencias por recuperar

| Nombre del permisionario | Número de identificación | Fecha de defunción | Título Habilitante | Frecuencia |
|--------------------------|--------------------------|--------------------|--------------------|------------|
|--------------------------|--------------------------|--------------------|--------------------|------------|

| | | | | |
|------------------------------|-------------|-----------------------------|---|-----------------------------|
| MAX POLINI ESPINACH | 1-0344-0483 | 18 de julio de 2019 | Acuerdo Ejecutivo N° 139 emitido en fecha 07 de marzo de 1991 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74 de fecha 19 de abril de 1991 | 447,850 MHz, 442,850 MHz |
| CLÍMACO SALAZAR VARGAS | 2-0155-0764 | 12 de febrero de 2020 | Acuerdo Ejecutivo N° 78 emitido en fecha 01 de febrero de 1978 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 51 de fecha 13 de marzo de 1978 | 139,300 MHz |

ARTÍCULO 2. - Informar que, en vista de la extinción de los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla del Artículo 1 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 3. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 139,300 MHz, 447,850 MHz, y 442,850 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 4. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por cualquier interesado mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Acuerdo Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer

piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 5. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6. - Publicar el presente Acuerdo Ejecutivo por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 7. - Rige cinco (5) días después de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—Solicitud N° 240344.—(IN2020511397).

ACUERDO EJECUTIVO N° 226-2020-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 113, 121, 136, 241 incisos 2), 3) y 4), 245, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” (LGAP), emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 22, 24, 25 y 26 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 59, 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 33, 34 y 36 de la Ley N° 63, “Código Civil”, emitida en fecha 28 de setiembre de 1887 y sus reformas; en el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956; en Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de

noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 de fecha 11 de enero de 1999 derogado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, emitido por la Contraloría General de la República; el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, emitidos por la Procuraduría General de la República; en el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018; en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-229-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT) del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) sobre la extinción por la caducidad y el vencimiento del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas emitidos por el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía mediante: Oficio sin número de fecha 01 de julio de 1981 (Solicitud N° 0830) asignado a la empresa OPERACIONES GANADERAS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006077; el oficio sin número de fecha 20 de enero de 1988 (Solicitud N° 173) asignado a la empresa FIGASA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074567; el oficio N° CNR 700-90 de fecha 20 de noviembre de 1990 asignado a la COOPERATIVA ASOCIACIÓN BANANERA CARIARI RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045023; oficio N° AF-178-92 CNR de fecha 10 de marzo de 1992 asignado a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634; oficio N° AF-186-92 CNR de fecha 18 de marzo de 1992

asignado a la empresa FAST CARGO SERVICE SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017411; oficio N° AF 061-94 CNR de fecha 11 de febrero de 1994 asignado a la empresa EDITORIAL LA RAZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-010150; oficio N° AF-421-95 de fecha 13 de diciembre de 1995 asignado a la empresa S A DE TOLBIAC, con cédula de persona jurídica N° 3-101-101167; oficio N° 248-00 C.N.R. de fecha 22 de marzo de 2000 asignado a la empresa FÁBRICA NACIONAL DE TROFEOS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-057865; oficio N° 508-00 C.N.R. de fecha 29 de agosto de 2000 asignado a la empresa TRANSMENA DE CARTAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-131733; oficio N° 532-01 C.N.R de fecha 01 de octubre de 2001 asignado a la empresa BASS AMÉRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada MÚSICA Y ESPECTÁCULOS SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-064151; oficio N° 263-02 CNR de fecha 25 de febrero de 2002 asignado a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOFISA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada PUESTO DE BOLSA INTERBOLSA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-088512; oficio N° 1122-06 CNR de fecha 21 de junio de 2006 asignado a la empresa DOSEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-109332; oficio N° 2199-06 CNR de fecha 14 de diciembre de 2006 asignado a la empresa TIMARAI C R SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada TIMARAI COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-339925; oficio N° 2213-06 CNR de fecha 15 de diciembre de 2006 asignado a la empresa CONSTRUCTORA C Y M SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-073984; oficio N° 388-07 CNR de fecha 23 de febrero de 2007 asignado a la empresa CLUB UNIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-001454; y oficio N° 1878-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007 asignado a la empresa DEPORTES CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-126759, y que se tramitan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 01 de julio de 1981 (Solicitud N° 0830), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa OPERACIONES GANADERAS SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-006077, las frecuencias 154,18 MHz, 158,96 MHz, 159,09 MHz, 158,63 MHz y CD 159,33 MHz, con el indicativo TE2-OG, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 03 de enero de 1982, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 01 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

SEGUNDO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio sin número de fecha 20 de enero de 1988 (Solicitud N° 173), el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FIGASA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-074567, las frecuencias 164,41 MHz, 165,410 MHz, 159,500 MHz y 159,080 MHz, con el indicativo TE-AEX, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 28 de julio de 1988, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 02 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

TERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° CNR 700-90 de fecha 20 de noviembre de 1990, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la COOPERATIVA ASOCIACIÓN BANANERA CARIARI RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica N° 3-004-045023, las frecuencias 154,20 MHz y 153,76 MHz, con el indicativo TE-AXS, para brindar un servicio agrícola con zona de acción en San José, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 29 de mayo de 1991, para notificar la

instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 03 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

CUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-178-92 CNR de fecha 10 de marzo de 1992, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-030634, la frecuencia 440,05 MHz, con el indicativo TE-REX, para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 14 de setiembre 1992, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 04 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

QUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-186-92 CNR de fecha 18 de marzo de 1992, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FAST CARGO SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-017411, la frecuencia 163,89 MHz, con el indicativo TE-FAS, para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 18 de setiembre de 1992, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 05 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

SEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF 061-94 CNR de fecha 11 de febrero de 1994, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa EDITORIAL LA RAZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-010150, las frecuencias 140,98 MHz y 142,77 MHz, con el

indicativo TE-BZN, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 11 de agosto de 1994, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 06 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

SÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° AF-421-95 de fecha 13 de diciembre de 1995, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa S A DE TOLBIAC, con cédula de persona jurídica N° 3-101-101167, las frecuencias 440,550 MHz y 445,550 MHz, con el indicativo TE-CTS, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 13 de junio de 1996, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 07 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

OCTAVO: Que mediante artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, denominado “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999, a partir del primero de enero del año 2000 los usuarios de servicios privados operarían a una separación de canales de 12,5 kHz debiendo utilizar equipos que soporten esta separación de canales y un ancho de banda de 8,5 kHz. Por lo anterior, las frecuencias asignadas antes del primero de enero del año 2000 fueron ajustadas automáticamente a la canalización descrita en el Decreto Ejecutivo N° 27554-G citado.

NOVENO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 248-00 C.N.R. de fecha 22 de marzo de 2000, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa FÁBRICA NACIONAL DE TROFEOS

SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-057865, las frecuencias 444,0875 MHz y 449,0875 MHz, con el indicativo TE-DKM, para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 23 de setiembre de 2000, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 08 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 508-00 C.N.R. de fecha 29 de agosto de 2000, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TRANSMENA DE CARTAGO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-131733, las frecuencias 154,125 MHz y 159,275 MHz, con el indicativo TE-DMA, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 28 de febrero de 2001, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 09 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

UNDÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 532-01 C.N.R de fecha 01 de octubre de 2001, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa BASS AMÉRICAS SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada MÚSICA Y ESPECTÁCULOS SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-064151, las frecuencias 276,600 MHz; 271,600 MHz; 276,650 MHz; 271,650 MHz; 276,150 MHz; 271,150 MHz; CD 273,650 MHz y CD 154,5875 MHz, con el indicativo TE-DOY, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 02 de abril de 2002, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 10 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DUODÉCIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 263-02 CNR de fecha 25 de febrero de 2002, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOFISA SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada PUESTO DE BOLSA INTERBOLSA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-088512, la frecuencia 169,700 MHz, con el indicativo TE-BIG, para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 26 de agosto de 2002, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 11 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOTERCERO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1122-06 CNR de fecha 21 de junio de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa DOSEL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-109332, las frecuencias 424,4875 MHz, 429,4875 MHz, y CD 427,7375 MHz, con el indicativo TE-ECW para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 21 de diciembre de 2006, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 12 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOCUARTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2199-06 CNR de fecha 14 de diciembre de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa TIMARAI C R SOCIEDAD ANÓNIMA (anteriormente denominada TIMARAI COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA), con cédula de persona jurídica N° 3-101-339925, las frecuencias 158,750 MHz y 155,250 MHz, con el indicativo TE-EEO para brindar un servicio comercial únicamente en el Pacífico Central del país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en

fecha 14 de junio de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 13 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOQUINTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 2213-06 CNR de fecha 15 de diciembre de 2006, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía asignó a la empresa CONSTRUCTORA C Y M SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-073984, las frecuencias 448,7875 MHz y 443,7875 MHz, con el indicativo TE-EBB para brindar un servicio comercial en todo el país, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 15 de junio de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 14 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOSEXTO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 388-07 CNR de fecha 23 de febrero de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio en ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa CLUB UNIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-001454, la frecuencia 138,6125 MHz, con el indicativo TE-HSL para brindar un servicio comercial en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 23 de agosto de 2007, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de la frecuencia. (Folio 15 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOSÉPTIMO: Que mediante el permiso temporal de instalación y pruebas emitido mediante oficio N° 1878-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007, el antiguo Departamento de Control Nacional de Radio de ese entonces del Ministerio de Gobernación y Policía reservó a la empresa DEPORTES CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-126759, las frecuencias 446,1375

MHz; 441,1375 MHz, y CD 166,4875 MHz, con el indicativo TE-EHU para brindar un servicio comercial privado en el Valle Central, y le concedió un plazo máximo de seis meses que vencían en fecha 22 de mayo de 2008, para notificar la instalación del sistema de radiocomunicación, so pena de que la Administración dispusiera de las frecuencias. (Folio 16 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

DECIMOCTAVO: Que mediante el informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República, específicamente en el apartado 5.1 inciso b), solicitó que se procediera con la emisión de dictámenes técnicos para aquellos casos relacionados con la situación de los permisionarios de espectro radioeléctrico que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o en su defecto extinciones de títulos habilitantes) mediante el Transitorio IV de la citada Ley. Dicho Órgano Contralor indicó expresamente: “(...) *el Poder Ejecutivo debía definir y ejecutar las acciones necesarias para dar la solución a todos los casos referidos a la denominada ‘reserva de espectro’ de manera que se concluyan todos los trámites que se encuentren pendientes (...)*”. Lo cual incluye la verificación de las condiciones actuales de las frecuencias utilizadas en el mercado de radiocomunicaciones de banda angosta.

DECIMONOVENO: Que mediante oficio N° 05706-SUTEL-SCS-2018 de fecha 16 de julio de 2018, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018, apuntó que de los estudios realizados se determinó la necesidad de remitir al Poder Ejecutivo la información de la ocupación de las frecuencias comprendidas en las tablas 1 y 2 del referido informe con el fin de valorar la continuación de los estudios para un eventual proceso concursal, en las bandas de servicio móvil donde se desarrollan sistemas de radiocomunicación de banda angosta, por lo que indicó que de previo a continuar con

la valoración de un eventual concurso público de las frecuencias de banda angosta, es necesario resolver la condición de las frecuencias indicadas en las tablas 1 y 2 del dictamen referido, “(...) *en cuanto a los permisos temporales de instalación y pruebas indicados, emitidos después del 28 de julio de 2004 del dictamen C-280-2011 de la Procuraduría General de la república [sic] (PGR) se deduce que para el caso de los permisos otorgados de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, (...) el plazo consignado para tal figura fue de seis (6) meses. De la misma forma, se hace evidente que, a la luz de un silencio por parte de la Administración, el interesado no debió ni debe entender esto como una fuente generadora del derecho a la explotación del bien demanial. //Asimismo, debe considerarse lo indicado en los Acuerdos Ejecutivos N° 019-2014-TEL-MICITT y N° 020-2014-TEL-MICITT, vigentes a partir de la publicación de la publicación del Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta N° 111 del 11 de junio de 2014, donde se declararon caducos 1670 permisos para la instalación y uso temporal de frecuencias. // Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe considerarse que el recurso en estudio no está siendo utilizado en las zonas del territorio nacional en las cuales se realizaron las mediciones de campo, según los estudios técnicos de esta Superintendencia (...), lo cual igualmente debe valorarse para recomendar al MICITT declarar como disponible el recurso señalado para futuras asignaciones. (...)*”. (Folios 17 a 25 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

VIGÉSIMO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones procedió a revisar la información registral de los permisionarios mediante consulta gratuita realizada vía página web al Registro Público, Sección Personas Jurídicas. (Folios 26 a 41 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones de la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del MICITT emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-229-2020

de fecha 09 de setiembre de 2020, en el que como parte de su análisis concluyó que:

*“(…) 3. Que de la revisión integral del Decreto Ejecutivo N° 63. ‘Reglamento de Estaciones Inalámbricas’, de 11 de diciembre de 1956, dicho cuerpo normativo únicamente otorgaba un plazo de seis (6) meses, para efectos de la instalación y uso temporal de las frecuencias, sin que existiera en dicho reglamento norma expresa mediante la cual se permitiera que una vez transcurrido ese plazo los titulares de las reservas pudieran continuar explotando las frecuencias; más bien, dicho artículo establecía que si la instalación no se hacía en el plazo de seis (6) meses, el Ministerio, dispondría nuevamente de las frecuencias, sin lugar a indemnización para el administrado. // 4. Que, al tenor de lo establecido en el Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones citado, las frecuencias que fueron asignadas a los administrados por medio de la figura del permiso temporal de instalación y pruebas que no consta que su formalización se haya dado por medio de un Acuerdo Ejecutivo vigente, título habilitante otorgado únicamente por el Poder Ejecutivo, lo procedente es declarar caduco cualquier derecho derivado de dichos permisos temporal de instalación y pruebas bajo estudio. // 5. Que, de conformidad con lo expuesto por la Procuraduría General de la República, mediante el criterio vinculante N° C-151-2011 de fecha 05 de julio de 2011, adicionado y aclarado mediante criterio N° C-280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011: ‘(…) 1-. El artículo 53 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas determinó que los permisos de uso de frecuencias para instalar los equipos serían otorgados por el plazo de seis meses, transcurrido el cual quedaban caducos. La vigencia de ese plazo no quedó condicionada a actuaciones futuras concretas de la Administración o del administrado. **La actuación administrativa o su inercia no condicionaba el transcurso del plazo**’. (El resaltado es nuestro) // 6. Que, según lo establecido por la Procuraduría General de la República, se encuentran los derechos derivados [de los] permisos temporales de instalación y pruebas aun cuando los administrados cumplieron los requisitos, pero el órgano competente no finalizó el procedimiento establecido para formalizar y consolidar la posibilidad de utilizar el espectro radioeléctrico. Lo anterior, por cuando según lo dispuesto por el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política se requiere de una concesión o de un título habilitante conferido por el Poder Ejecutivo para explotar válidamente el espectro*

radioeléctrico. // 7. Que la Procuraduría manifestó que la regulación constitucional del espectro no permite a los solicitantes considerar válidamente que un derecho de uso pueda surgir por consentimiento tácito, manifestado a través de un acto igualmente tácito, en orden a que use y explote el espectro como si tuviera un derecho de uso sobre él. Ni la Constitución ni la Ley han previsto el acto tácito como forma de adquisición del derecho de uso y explotación; por el contrario, han requerido un acto expreso como es la concesión. // 8. Que ni en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo N° 63, ni en la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), normas que fundamentaron el otorgamiento de los permisos de uso de espectro radioeléctrico establecían la fecha de vigencia de los permisos y concesiones previstas en dicho marco jurídico. // 9. Que el Reglamento de Estaciones Inalámbricas fue derogado en el año 2004 mediante la emisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G. El artículo 25 del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció que el plazo para el otorgamiento de los permisos de instalación y pruebas era por seis (6) meses, con una prórroga única de hasta seis (6) meses adicionales. // 10. Que los permisos temporales de instalación y pruebas de frecuencias objeto del presente informe, los cuales fueron otorgados de conformidad la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 31608-G, Reglamento de Radiocomunicaciones (en fecha posterior al 28 de junio de 2004), tendrían un plazo de vigencia de seis (6) meses, por lo que vencieron seis (6) meses a partir del día hábil a su notificación. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 3 del presente informe técnico jurídico. // 11. Que los títulos habilitantes otorgados de conformidad la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), Ley N° 1758, y el Decreto Ejecutivo N° 63, Reglamento de Radiocomunicaciones, todos sus efectos jurídicos fenecieron a partir del vencimiento del plazo de los permisos temporales de instalación y pruebas, es decir a partir del 28 de diciembre de 2004, fecha en que se cumplió [sic] seis (6) meses de entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio de 2004 publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 28 de junio de 2004. Condición en la que estarían los permisionarios de la Tabla N° 4 del presente informe técnico jurídico. // 12. Que el artículo 22 inciso 2) subinciso a) de Ley General

de Telecomunicaciones establece las causales de extinción de los permisos entre las que se destaca el vencimiento del plazo por el cual fueron otorgadas, razón por la cual el advenimiento del plazo configura una de esas condiciones mediante la cual la concesión otorgada se extingue de la vida jurídica, siendo una causa normal de finalización de la relación jurídica establecida entre el Estado y el permisionario. // 13. Que el Poder Ejecutivo debe realizar la recuperación del bien de dominio público, por parte de la Administración, para su futura asignación en cumplimiento de los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico que regula la Ley General de Telecomunicaciones. (...)". Por lo tanto, dicho Departamento recomendó al Poder Ejecutivo acoger la recomendación para la extinción de los de los permisos temporales de instalación y prueba de marras, según el análisis realizado. (Folios 42 a 82 del expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49).

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-OF-150-2020 de fecha 2 de octubre de 2020, acogió de forma íntegra los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, constan en el expediente administrativo N° DNPT-099-2018-49, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.*

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de

junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos y, de conformidad con lo establecido en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 63 emitido en fecha 11 de diciembre de 1956, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 285 de fecha 16 de diciembre de 1956 y Transitorio I del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla N° 1. Frecuencias por recuperar en virtud de la caducidad de los derechos derivados de los Permisos Temporales de Instalación y Pruebas por el vencimiento del plazo

| Número de cédula jurídica | Nombre del Permisionario | Permiso temporal de instalación y pruebas | Frecuencias ¹ |
|---------------------------|---|--|--|
| 3-101-006077 | OPERACIONES GANADERAS S.A. | Oficio sin número de fecha 01 de julio de 1981 (Solicitud N° 0830) | 154,18 MHz 158,96 MHz 159,09 MHz 158,63 MHz 159,33 MHz |
| 3-101-074567 | FIGASA S.A. | Oficio sin número de fecha 20 enero de 1988 (Solicitud N° 173) | 164,41 MHz 165,410 MHz 159,500 MHz 159,080 MHz |
| 3-004-045023 | COOPERATIVA ASOCIACIÓN BANANERA CARIARI | Oficio N° CNR 700-90 de fecha 20 de noviembre de 1990 | 154,20 MHz 153,76 MHz |

¹ La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, “Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999.

| | R.L. | | |
|---------------------|---|--|---|
| 3-101-030634 | REX INTERNACIONAL COSTA RICA S.A. | Oficio N° AF-178-92 CNR de fecha 10 de marzo de 1992 | 440,05 MHz |
| 3-101-017411 | FAST CARGO SERVICE S.A. | Oficio N° AF-186-92 CNR de fecha 18 de marzo de 1992 | 163,89 MHz |
| 3-101-010150 | EDITORIAL LA RAZÓN S.A. | Oficio N° AF 061-94 CNR de fecha 11 de febrero de 1994 | 140,98 MHz 142,77 MHz |
| 3-101-101167 | S A DE TOLBIAC | Oficio N° AF-421-95 de fecha 13 de diciembre de 1995 | 440,550 MHz 445,550 MHz |
| 3-101-057865 | FÁBRICA NACIONAL DE TROFEOS S.A. | Oficio N° 248-00 C.N.R de fecha 22 de marzo de 2000 | 444,0875 MHz 449,0875 MHz |
| 3-101-131733 | TRANSMENA DE CARTAGO S.A. | Oficio N° 508-00 C.N.R de fecha 29 de agosto de 2000 | 154,125 MHz 159,275 MHz |
| 3-101-064151 | BASS AMERICAS S.A. (anteriormente MÚSICA Y ESPECTÁCULOS R S.A.) | Oficio N° 532-01 C.N.R de fecha 1 de octubre de 2001 | 276,600 MHz 271,600 MHz 276,650 MHz 271,650 MHz 276,150 MHz 271,150 MHz CD 273,650 MHz CD 154,5875 MHz |
| 3-101-088512 | SOLUCIONES INTEGRALES SOFISA S.A. (anteriormente PUESTO DE BOLSA INTERBOLSA S.A.) | Oficio N° 263-02 CNR de fecha 25 de febrero de 2002 | 169,700 MHz |

ARTÍCULO 2. - APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el oficio N° 04785-SUTEL-DGC-2018 de fecha 21 de junio de 2018, aprobado por su Consejo mediante el Acuerdo N° 016-041-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2018, celebrada en fecha 29 de junio de 2018 y DECLARAR LA EXTINCIÓN de los siguientes permisos temporales de instalación y prueba, en virtud del advenimiento del plazo dispuesto por el ordenamiento jurídico, así como REITERAR LA CADUCIDAD de cualquier derecho derivado de éstos y, de conformidad con lo establecido en el numeral 121 inciso 14) subinciso c) de la Constitución Política, en relación con el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 31608-G, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, emitido en fecha 24 de junio de 2004 y publicado en Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, en la Ley General de Telecomunicaciones, en cumplimiento de los principios de legalidad y uso eficiente y asignación del espectro radioeléctrico y de optimización de los recursos escasos, el cual procura que el Estado realice una asignación y utilización del espectro radioeléctrico de manera objetiva, oportuna, transparente, no

discriminatoria y que asegure que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente:

Tabla 2. Permisos Temporales de Instalación y Pruebas extintos por advenimiento del plazo (otorgados con sustento en el Reglamento de Radiocomunicaciones) y las Frecuencias por Recuperar

| Número de cédula jurídica | Nombre del Permisionario | Permiso temporal de instalación y pruebas | Frecuencias ² |
|---------------------------|---|--|--|
| 3-101-109332 | DOSEL S.A. | Oficio N° 1122-06 CNR de fecha 21 de junio de 2006 | 424,4875 MHz, 429,4875 MHz CD 427,7375 MHz |
| 3-101-339925 | TIMARAI C R S.A. (anteriormente TIMARAI COSTA RICA S.A.) | Oficio N° 2199-06 CNR de fecha 14 de diciembre de 2006 | 158,750 MHz 155,250 MHz |
| 3-101-073984 | CONSTRUCTORA C Y M S.A. | Oficio N° 2213-06 CNR de fecha 15 de diciembre de 2006 | 448,7875 MHz 443,7875 MHz |
| 3-101-001454 | CLUB UNIÓN S.A. | Oficio N° 388-07 CNR de fecha 23 de febrero de 2007 | CD 138,6125 MHz |
| 3-101-126759 | DEPORTES CONTINENTAL S.A. | Oficio N° 1878-07 CNR de fecha 22 de noviembre de 2007 | 446,1375 MHz 441,1375 MHz CD 166,4875 MHz |

ARTÍCULO 3. - Informar que, en vista de la extinción de los Permisos temporales indicados en las tablas de los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo Ejecutivo, ningún interesado podrá hacer uso de las frecuencias indicadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones que prohíbe expresamente explotar redes de telecomunicaciones de manera ilegítima, so pena de exponerse a la aplicación del régimen sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 4. - Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Registro Nacional de Telecomunicaciones), que actualice las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles para futuras asignaciones las frecuencias 154,18 MHz; 158,96 MHz; 159,09 MHz;

² La canalización de dichas frecuencias fue ajustada según el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 a la Gaceta 6 del 11 de enero de 1999, para todos aquellos títulos habilitantes y permisos de instalación y pruebas concedidos antes de la fecha de emisión de la citada norma reglamentaria.

158,63 MHz; CD 159,33 MHz; 164,41 MHz; 165,410 MHz; 159,500 MHz; 159,080 MHz; 154,20 MHz; 153,76 MHz; 440,05 MHz; 163,89 MHz; 140,98 MHz; 142,77 MHz; 440,550 MHz; 445,550 MHz; 444,0875 MHz; 449,0875 MHz; 154,125 MHz; 159,275 MHz; 276,600 MHz; 271,600 MHz; 276,650 MHz; 271,650 MHz; 276,150 MHz; 271,150 MHz; CD 273,650 MHz; CD 154,5875 MHz, 169,700 MHz; 424,4875 MHz, 429,4875 MHz, CD 427,7375 MHz; 158,750 MHz; 155,250 MHz; 448,7875 MHz; 443,7875 MHz; 138,6125 MHz; 446,1375 MHz; 441,1375 MHz y CD 166,4875 MHz; tomando en consideración el ajuste de canalización dispuesta en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 27554-G, "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", emitido en fecha 06 de noviembre de 1998, publicado en el Alcance N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N° 6 de fecha 11 de enero de 1999.

ARTÍCULO 5. - El presente Acuerdo Ejecutivo, puede ser recurrido por los interesados mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo de máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la tercera publicación del presente Acuerdo Ejecutivo en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 6. - Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. - Publicar el presente Acuerdo Ejecutivo por tres veces consecutivas en la sección de notificaciones del Diario Oficial La Gaceta, conforme a los artículos 240 y 241 incisos 2), 3) y 4) de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública".

ARTÍCULO 8. - Rige cinco (5) días después de la última publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el día 2 de octubre del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—Solicitud N° 240346.—(IN2020511398).